



FACULTAD DE DERECHO

EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO: UN ESTUDIO JURISPRUDENCIAL

Especial referencia al grupo de sociedades

Autor: Carmen Ramos Aramburu

4º E1

Área de Derecho Civil

Tutor: Íñigo Alfonso Navarro Mendizábal

Madrid

Abril de 2024

*La justicia es la constante y perpetua voluntad
de dar a cada uno su propio derecho.*

-ULPIANO-

RESUMEN:

El presente Trabajo de Fin de Grado abordará la problemática de la doctrina del levantamiento del velo en su concepto, justificación y encaje en nuestro ordenamiento jurídico, además de hacer un estudio de su naturaleza procesal en el caso del grupo de sociedades. Lo estudiado servirá para analizar el denominador común de una realidad jurisprudencial y apuntalar una visión crítica, más allá de exponer un *statu quo* ya conocido.

LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial

Art: Artículo

CC: Código Civil

CCo: Código de Comercio

CE: Constitución española

CP: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Et al: et alii (y otros)

LSC: Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

TSJUE: Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea

Ibid: ibidem (allí mismo, en el mismo lugar)

Id: id est (esto es)

Op. cit: Opere citato (obra citada)

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS.....
1. CAPÍTULO I. UNA APROXIMACIÓN A LA FIGURA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO.....	1
1.1. Introducción.....	1
1.2. Concepto de la técnica del levantamiento del velo	3
1.3. Efectos.....	4
1.4. Clasificación de supuestos.....	6
1.5. Presupuestos para su aplicación.....	7
5.2.1 <i>Elemento subjetivo: la buena fe</i>	<i>8</i>
5.2.2 <i>Elemento objetivo.....</i>	<i>13</i>
5.2.2.1 <i>Fraude de ley.....</i>	<i>14</i>
5.2.2.2 <i>Abuso de derecho.....</i>	<i>18</i>
5.2.2.3 <i>Carácter excepcional y preexistencia de la sociedad.....</i>	<i>19</i>
2. CAPÍTULO II. ANÁLISIS DEL CASO DEL GRUPO DE SOCIEDADES.....	21
6.1. Introducción.....	21
6.2. Medios de prueba	23
6.3. Esquema general.....	25
6.4. Esquema del caso del grupo de sociedades.....	29
6.5. Desglose por variables.....	32
6.5.1. <i>Variable 1: una descripción de la razón de ser.....</i>	<i>32</i>
6.5.2. <i>Variables 2-4: un estudio de la razón de ser de la filial.....</i>	<i>33</i>
6.5.3. <i>Variables 5-19: confusión de personalidades. Funcionamiento unitario. Apariencia externa de independencia empresarial. Confusión de plantillas y de esferas patrimoniales.....</i>	<i>35</i>
6.5.3.1. <i>Variable 5: funcionamiento unitario. Apariencia externa de independencia empresarial.....</i>	<i>35</i>
6.5.3.2. <i>Variables 6-9: confusión de plantillas.....</i>	<i>36</i>
6.5.3.3. <i>Variables 10 y 11: confusión de personalidades.....</i>	<i>37</i>
6.5.3.4. <i>Variables 12 y 13: unidad de dirección y administración de hecho.....</i>	<i>39</i>
6.5.3.5. <i>Variables 14-19: confusión de esferas patrimoniales.....</i>	<i>42</i>
6.5.3.6. <i>Variable 20: Infracapitalización.....</i>	<i>47</i>

6.5.3.6. <i>Variable 21: Cash pooling</i>	48
6.5.3.7. <i>Variable 22: Buena fe, abuso de derecho y fraude de ley</i>	49
3. CAPÍTULO VII. DISCUSIÓN DOCTRINAL	51
3.1. Clasificación de críticas	52
3.2. Discusión de las críticas	53
4. CAPÍTULO VIII. CONCLUSIONES	63
5. CAPÍTULO V. BIBLIOGRAFÍA	65
9.1. Legislación	65
9.2. Jurisprudencia	65
9.3. Obras doctrinales	72
9.4. Recursos de internet	74

CAPÍTULO I. UNA APROXIMACIÓN A LA FIGURA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO

1.1. Introducción

El 28 de mayo de 1984 será el día en que la Sala Primera del Tribunal Supremo dicte una sentencia histórica¹. Se tratará del primer pronunciamiento donde se aplique la técnica del levantamiento del velo. Técnica de origen anglosajón que abrirá un amplio debate en la doctrina—no exclusivamente—de nuestro país, y hará que muchos estudiosos del derecho se planteen cuestiones tales como: ¿dónde se encuentra el encaje y fundamento de esta técnica?, ¿es esto un mecanismo que contradice al clásico concepto hermético e impermeable de la persona jurídica?, ¿debe ser ésta la herramienta de protección empleada?, ¿o genera inseguridad jurídica y arbitrariedad? Algunos defenderán que en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia material prevalece este último².

A modo de ejemplo, autores como DE CASTRO y BOLDÓ RODA advertirán³ en su obras *La sociedad anónima y la deformación del concepto de persona jurídica* y *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho privado español*, respectivamente, de los abusos que se puedan cometer al amparo de tal hermetismo, para que, posteriormente FUENTES NAHARRO, en la *Revista de Derecho de Sociedades* (núm.28/2007), hable de la falta de claridad, ausencia de criterios sistematizadores y falta de sintonía en las decisiones judiciales⁴.

No obstante, autores como SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO Y MERINO JARA⁵ exponen cómo las formas societarias por su naturaleza, amplia cobertura y dificultad de persecución, facilita la comisión de irregularidades y el abuso de las diversas formas de la

¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm 590/1984 de 28 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.1987\6194]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

² Serick, R., *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles*. Olejnik. Chile, 2020, p. 1184.

³ Boldó Roda, C., *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho privado español*. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006, p. 31 y De Castro, F., “La sociedad anónima y la deformación del concepto de persona jurídica y Levantamiento del velo”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 2, nº 4, 1949, pp. 1397-1418 citado por De Ángel Yágüez, R., *La doctrina del «levantamiento del velo» de la persona jurídica en la jurisprudencia*. Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 43.

⁴ Fuentes naharro, M., “El levantamiento del velo en los grupos de sociedades como instrumento tuitivo de los acreedores (Algunas reflexiones a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2005)”, *Revista de derecho de sociedades*, Nº 28, 2007, pp. 3,4.

⁵ González de Murillo, JL. y Merino Jara. I., “El “levantamiento del velo” en el marco de la defraudación tributaria”. *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*. 1994, pp. 667-686, citado por De Ángel Yágüez, R., *La doctrina del «levantamiento del velo» de la persona jurídica en la jurisprudencia*. Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 46.

personalidad jurídica. Ello, explican los autores, ha conducido en los últimos tiempos a consecuencias preocupantes por la proliferación de estas conductas defraudatorias.

Así, el origen de estos abusos con relación a la persona jurídica societaria tiene su punto de partida en el nacimiento de la concesión de la limitación de responsabilidad limitada, pues con ello cambia la fundamentación teórica de la primera. A partir de ello, se ha considerado «que esta impenetrabilidad ha contribuido a la deformación del concepto de persona jurídica manifestada en su generalización mediante diversas etapas de la evolución dogmática, pues con ella se abre una zona ilimitada de toda clase de abusos. Esto ocurre porque la personalidad jurídica, en conjunción con la limitación de responsabilidad limitada, ha hecho posible que, bajo la apariencia de un acto ajustado a derecho, se persiguieran fines ilícitos con consecuencias no queridas por el legislador»⁶.

Frente a ello, emerge la doctrina del “levantamiento del velo” al pretender romper tal hermetismo para hacer responsables a los socios de las obligaciones de la sociedad de la manera más efectiva, pese al mantenimiento de la estructura social.

Con las sentadas premisas, se analizarán las tendencias jurisprudenciales vigentes en nuestro sistema, con especial atención al caso del grupo de sociedades, para finalmente extrapolar e interpretar las resoluciones y tratar de dar respuesta al conjunto de críticas doctrinales.

⁶ Vásquez Palma, MF., “Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización”. *Revista de derecho (Valdivia)*, Vol. 27, N°2, 2014, p. 124.

1.2. Concepto de la técnica del levantamiento del velo

Hoy se considera admitido que el levantamiento del velo societario es una técnica reconocida y empleada por nuestros tribunales en aquellos supuestos en los que se abuse de la personalidad jurídica en perjuicio de legítimos intereses de terceros con la finalidad de **engañar, defraudar o eludir el cumplimiento de las normas**⁷. Una de las formas más gráficas de describir lo que es el levantamiento del velo de la persona jurídica consiste en la traducción literal de la expresión inglesa *disregard of legal entity*; levantar el velo es «desentenderse de la personalidad jurídica»⁸.

Supone, por tanto, un procedimiento «para descubrir, y reprimir en su caso, el dolo o abuso cometido con apoyo en la autonomía jurídica de una sociedad, sancionando a quienes la manejan»⁹ y así evitar los perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros. Así, su aplicación «puede producirse para evitar que se produzca un impago y se vean frustradas las legítimas expectativas del acreedor»¹⁰. En este sentido, el levantamiento del velo opera como una más de las facultades o acciones que tiene el acreedor para hacer efectivo su crédito cuando la garantía patrimonial del deudor resulte comprometida, pues se trata al fin y al cabo «de cobrar aquello que se debe»¹¹. Por consiguiente, no cabe duda de «que la regla o concreción normativa que nos revela la doctrina del levantamiento del velo queda referenciada en la protección del derecho de crédito y su necesario entronque con el plano de la responsabilidad patrimonial del deudor, pues se trata de evitar que el abuso de la personalidad jurídica pueda perjudicar el legítimo pago de la deuda existente»¹².

No obstante, al ser una técnica de creación jurisprudencial, serán los jueces quienes decidan sobre su estimación y sobre la concurrencia o no de sus presupuestos. Es de especial relevancia el matiz “técnica”, ya que, más que una doctrina, nos encontramos ante una técnica que se encuentra «indisolublemente unida en su alcance a la problemática de cada

⁷ Benito Osma, F. *et al.*, *GPS Derecho De Sociedades*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 47.

⁸ De Ángel Yágüez, R., *La doctrina del «levantamiento del velo» de la persona jurídica en la jurisprudencia*. Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 44.

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm 21/2005, de 28 de enero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 3579/1998]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024, Fundamento Jurídico Segundo

¹⁰ González Fernández, MB., “La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*”. *La Ley mercantil*, nº 26, 2016, p 4.

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm 101/2015, de 9 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 226/2013]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024, Fundamento Jurídico Segundo, nº2.

¹² Anónimo, “Los conglomerados societarios: Los grupos de sociedades”. *Aranzadi*. 2016, p.6.

sector, de modo que más que una teoría del levantamiento del velo [...] se partirá de la imposibilidad de elaborar una técnica general, pues debe estarse por lo expuesto al caso concreto [...]»¹³.

1.3. Efectos

SERICK explica que la consecuencia que desencadena esta técnica es prescindir de esa estructura formal que en circunstancias normales serviría de límite, para que la decisión pueda penetrar hasta su mismo sustrato y afecte especialmente a sus miembros y así evitar que se exima de responsabilidad a los verdaderos artífices¹⁴. No obstante, levantar el velo no significa anular la sociedad, sino que afecta el acto impugnado en concreto, sin que ello implique la desaparición de la persona jurídica, ni la disolución de la sociedad¹⁵. Dicha sociedad seguirá ejerciendo su actividad pero conllevará una extensión de responsabilidad de las deudas de las sociedades a sus socios y se romperá con la separación absoluta entre la persona social y cada uno de sus miembros, así como con la correlativa separación entre sus respectivos patrimonios, si bien a los efectos limitados de lo que en el caso controvertido se encuentre en juego¹⁶.

Asimismo, distinguimos entre casos (i) de imputación y (ii) de extensión de la responsabilidad. En el caso primero, se trata de determinar si la aplicación de una norma resulta aplicable al patrimonio de la persona jurídica o también al del socio administrador, o exclusivamente el patrimonio de éste¹⁷. La finalidad será que la persona jurídica interpuesta no impida la correcta y debida aplicación de las normas¹⁸.

En el segundo supuesto, lo que se hace es extender la responsabilidad de la sociedad a los socios. Es decir, se admitiría la legitimación pasiva de los socios de la sociedad deudora a

¹³ De Ángel Yágüez, R., *La doctrina del «levantamiento del velo» de la persona jurídica en la jurisprudencia*. Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 422.

¹⁴ Serick, *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles* como se citó en Boldó Roda, C., *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho Privado Español*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2000, p. 73.

¹⁵ Vázquez Palma, MF., “Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización”. *Revista de derecho (Valdivia)*, Vol. 27, N°2, 2014, p. 124

¹⁶ De Ángel Yágüez, R., *La doctrina del “levantamiento del velo” de la persona jurídica en la jurisprudencia*, Editorial Civitas, Madrid, 2015, citado por Boldó Roda, C., *El levantamiento del velo y la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles*, Editorial Tecnos, 1997, pp. 16-18.

¹⁷ Alfaro Águila-Real, J., Lecciones: Personalidad jurídica y levantamiento del velo (i), Almacén del Derecho (disponible en <https://almacenederecho.org/lecciones-personalidad-juridica-y-levantamiento-del-velo-i>).

¹⁸ Benito Osma, F. *et al.*, *GPS Derecho De Sociedades*. Tirant lo Blanch, 2020, pp. 47, 48.

quienes resulte imputable tal responsabilidad¹⁹, se les impondría responsabilidad personal y, en su caso, se declararía responsabilidad solidaria de los socios demandados²⁰. De esta forma, se conseguirá evitar ese incumplimiento o inaplicación de la norma en perjuicio de terceros mediante el recurso a la estructura societaria y a su impermeabilidad.

¿Cuándo sucedería esto? Pues bien, sucederá en aquellos supuestos en los que concurran los presupuestos exigidos por nuestra jurisprudencia analizados *infra*. Así, resultará procedente y ajustado a Derecho trascender el principio de eficacia relativa de los contratos del art. 1257 CC por una legítima protección del derecho de crédito²¹.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 673/2021, de 5 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5903/2018]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, nº 3 .

²⁰ Sentencia AP de Cádiz núm 19/2000, de 12 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 112/1999. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Sexto.

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm 572/2016, de 29 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2016/4724]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico tercero, nº 2 .

1.4. Clasificación de supuestos

Autores como SERICK, DE LA CÁMARA, DE LOS MOZOS, BOLDÓ RODA y DE ÁNGEL YAGÜEZ han tratado de elaborar una serie de presupuestos y clasificaciones. Cada una de ellas parte de análisis y premisas distintas. A modo de ejemplo: DE LOS MOZOS²², lo divide por; (i) problemas con la nacionalidad de las personas jurídicas (ii) cuando esté relacionado con el fraude fiscal (iii) en las sociedades de un solo socio (iv) en los casos de restricción de la concurrencia o dilatación de la quiebra (v) y en último lugar, para evitar que un grupo se beneficie del hermetismo propio de la persona jurídica para la realización de conductas prohibidas, mientras que BOLDÓ RODA distingue entre (i) casos de sociedades unipersonales (ii) casos de grupos de sociedades (iii) casos de infracapitalización de las sociedades y (iv) casos de abuso de la personalidad jurídica.

Por su parte, DE ÁNGEL YÁGÜEZ, relaciona un conglomerado de sentencias con los siguientes temas: responsabilidad civil, tercería de dominio y otras manifestaciones procesales, actos fiduciarios, persona jurídica de un único miembro, valoración ética de las conductas, etc. No obstante, este autor parte en un principio de la imposibilidad de elaborar una catálogo de fenómenos, situaciones o problemas, pues debe estarse por lo expuesto al caso concreto²³.

Y es que, ya nos advierte el Tribunal Supremo que el levantamiento del velo no puede reducirse o concretarse en *numerus clausus*, ni quitarle su auténtica finalidad de *numerus apertus*, pues estas circunstancias pueden ser muy variadas. La práctica nos ha demostrado que hay una gama de supuestos muy amplia que justifican de igual modo esta técnica: “En cualquier caso, no pueden mezclarse un tipo de supuestos con otro, ya que cada uno de ellos requiere sus propios presupuestos que además pueden conllevar consecuencias distintas. Por ejemplo, no es lo mismo la confusión de patrimonio y de personalidades, habitualmente entre sociedades de un mismo grupo o entre la sociedad y sus socios, que los casos de sucesión empresarial o de empleo abusivo de la personalidad jurídica de la sociedad por quien la controla para defraudar a terceros”²⁴.

²² De Ángel Yáguez, R., *La doctrina del «levantamiento del velo» de la persona jurídica en la jurisprudencia*. Editorial Civitas, Madrid, 1997, p.56.

²³ De Ángel Yáguez., R. *La doctrina del «levantamiento del velo» de la persona jurídica en la jurisprudencia*. Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 54.

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm 326/2012, de 30 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1282/2009]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, nº 13.

Por tanto, concluimos que cualquier clasificación es incompleta, puesto que, si algo demuestran los distintos asuntos enjuiciados es su variedad, irregularidad y amplitud tipológica, siendo los abusos de muy variado tipo y presentes en todos los ámbitos y jurisdicciones del derecho; desde sociedades con testaferros, grupos societarios con participaciones recíprocas, tercerías de dominio, hasta atribución de gastos personales a la sociedad. Comenzando en el orden civil y llegando hasta el orden laboral, penal o fiscal.

Sin embargo, gracias a estas aportaciones y a las clasificaciones jurisprudenciales que se aportarán *infra*, podemos afirmar que se ha arrojado luz sobre el asunto, y que son supuestos habilitantes a *grosso modo*, los casos de (i) identidad de personas o esferas, (ii) los casos de control o dirección efectiva externa, (iii) los de infracapitalización de la sociedad (porque no se dote de fondos propios o ajenos, o ambas cosas a la vez, para el desarrollo de su actividad) y los de (iv) abuso de la personalidad jurídica en fraude de ley o en incumplimiento de obligaciones.²⁵ Todo ello recordando ese carácter propio de *numerus apertus*.

1.5. Presupuestos para su aplicación

En el presente capítulo analizaremos cuál es el denominador común que entrelaza los supuestos mencionados *supra* con especial atención a las últimas tendencias jurisprudenciales. Se estudiará cuál es la línea de pruebas y argumentos sostenida por nuestros tribunales para la consiguiente estimación o desestimación de la técnica.

Podemos afirmar que existen tres elementos clave²⁶ que han de concurrir como un *todo*. Estos son; la ausencia de **buena fe** del empresario (art. 7.1 CC), el **fraude de ley** en sus actuaciones (art. 6.4 CC) y el **abuso de derecho** (art. 7.2 CC). Así, se distingue la vertiente subjetiva y la vertiente objetiva. Analicemos, pues, cada una de ellas:

²⁵ González Fernández, MB. “La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*”. La Ley mercantil, nº 26, 2016, p 3

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 673/2021, de 5 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5903/2018]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Noveno, Sentencia de la AP de Barcelona núm. 572/2017 de 22 diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 241/2017]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Quinto, nº 37 y Anónimo, “Los conglomerados societarios: Los grupos de sociedades”. *Aranzadi*. 2016, p.6.

5.2.1 Elemento subjetivo: la buena fe

Se trata de un principio general del derecho recogido en el art. 7.1 CC, el cual establece un deber de actuar acorde a unas exigencias morales a la hora de ejercitar un derecho o cumplir con un deber. Pero, ¿cómo ha cristalizado en el levantamiento del velo?

Desde la primera sentencia en la que nuestro país acoge de forma expresa la doctrina del levantamiento del velo, se puede percibir la presencia de este elemento intencional²⁷. La jurisprudencia aclara que este principio debe presidir las relaciones mercantiles con el fin de evitar que un abuso de la personalidad jurídica como instrumento defraudatorio sirva para burlar los derechos de los demás²⁸. Verdaderamente la doctrina se refiere a éste como fundamento primario del levantamiento del velo. Se consagra como el principio inspirador de nuestro sistema de Derecho patrimonial²⁹. Por tanto, los elementos del abuso del derecho y el fraude de ley serán la consecuencia lógica de contravenir en primera instancia el principio de la buena fe.

Y es que, ya en la propia definición de concepto del levantamiento del velo se explicita que su finalidad es evitar que la forma legal de la sociedad **pueda ser utilizada como** camino hacia el fraude³⁰. Por tanto, esa mala fe o elemento volitivo de los socios y administradores tras la sociedad pantalla será fundamental y objeto de prueba. El motivo es claro; se parte de situaciones plenamente consentidas por nuestro ordenamiento jurídico, como son aquellas en las que la sociedad se halla infracapitalizada, las sociedades unipersonales, los grupos de sociedades... Estas, *per se* no justifican la técnica ni la extensión de la responsabilidad, salvo

²⁷ González Fernández, MB. “La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*”. La Ley mercantil, nº 26, 2016, p. 4.

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm 673/2021, de 5 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5903/2018]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, nº 3 y Sentencia del Tribunal Supremo núm 74/2016, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.1914/2013]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm 159/2007, de 22 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.196/2000]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, nº 3 y Sentencia de la AP de Barcelona núm. 572/2017 de 22 diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 241/2017]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Quinto, nº 37 .

³⁰Sentencia del Tribunal Supremo núm. 21/2005, de 28 de enero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 3579/1998]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024, Fundamento Jurídico Segundo, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1375/2007, de 19 de diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.4602/2000]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024, Fundamento Jurídico Segundo, Sentencia del Tribunal Supremo núm 201/2008 , de 28 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5713/2000]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo.

que hubiese sido intencionalmente buscada, programada y utilizada para eludir la responsabilidad propia.

Así, se trata de un resultado objetivo o de hecho al que se llega con la utilización de la sociedad, acompañado con la voluntad de que así fuese. Entonces, la confusión, la infracapitalización o los grupos de sociedades que permiten ese incumplimiento, inaplicación de una norma o la elusión de una responsabilidad son situaciones que conscientemente debían haberse ocasionado y que además, entre ellas y el resultado dañoso para terceros debía existir un nexo causal³¹.

Las preguntas que surgen ahora son; ¿es requisito *sine qua non*?, ¿hay presunciones de mala fe? y, en caso de no quedar acreditada, ¿se desestima la pretensión de levantar el velo?

Pues bien, se trata del requisito más controvertido y que más vaivenes ha generado en la jurisprudencia. La gran mayoría de las sentencias que han decidido sobre la cuestión han rechazado la aplicación de esta doctrina cuando **la situación no se había generado con la intención** de perjudicar los intereses de terceros y no existía el propósito ni la finalidad de defraudar³².

³¹ González Fernández, MB. “La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*”. La Ley mercantil, nº 26, 2016, p 4.

³² Sentencia del Tribunal Supremo núm 1121/1993, de 23 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 944/1991]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Octavo, Sentencia del Tribunal Supremo núm 66/1996, de 5 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2349/1992]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, Sentencia del Tribunal Supremo núm 235/2005, de 6 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2005\2704]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo, Sentencia del Tribunal Supremo núm 665/2006, de 29 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2006\3976]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo, Sentencia del Tribunal Supremo núm 337/2010, de 7 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1479/2006]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, Sentencia del Tribunal Supremo núm 406/2010, de 25 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2160/2005]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Quinto, Sentencia del Tribunal Supremo núm 470/2010, de 2 de julio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1935/2006]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero, Sentencia del Tribunal Supremo núm 2012\11280, de 20 de diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 3754/2011]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Cuarto, Sentencia del Tribunal Supremo núm 796/2012, de 3 de enero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1573/2010]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Decimosegundo, Sentencia del Tribunal Supremo núm 673/2021, de 5 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5903/2018]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Noveno, nº 10, Sentencia de la AP de Barcelona núm 526/2007, de 18 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 474/2004]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo y Sentencia de la AP Murcia núm 539/2017, de 6 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 947/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo.

Los pronunciamientos que se han alejado de esta línea son menores³³. Se resumen, fundamentalmente en aquellos casos en los que **no se exige como esencial** para su aplicación que se actúe de mala fe o con abuso de derecho y se hayan perjudicado efectivamente los intereses ajenos³⁴ por entender que los tribunales deben penetrar el sustrato como medio preventivo de posibles daños a intereses ajenos³⁵.

Pero ello no implica que se haya incurrido en infracción de la técnica del levantamiento del velo, sino que se ha asentado un criterio más laxo de buena fe. De hecho, lo que ha sucedido verdaderamente en las últimas tendencias jurisprudenciales es que se ha abandonado una concepción estrictamente dolosa e intencional para pasar a una objetivación: «la interpretación, marcadamente estricta o literal, del carácter excepcional y restrictivo con la que la antigua doctrina jurisprudencial caracterizaba la aplicación de esta figura ha evolucionado hacia una valoración prudente y moderada de los requisitos de aplicación, acorde con la funcionalidad práctica de este remedio»³⁶.

«La utilización de la personalidad jurídica societaria como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento, ya no puede concebirse exclusivamente en clave de un *consilium fraudis* o *animus nocendi* de los agentes implicados, esto es, desde el plano subjetivo de un deliberado propósito o maquinación de causar un claro perjuicio [...] sino que, acorde con la funcionalidad señalada, la noción de fraude también resulta objetivable en aquellos supuestos en donde las partes tienen o deben haber tenido un conocimiento del daño

³³ González Fernández, MB., “La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*”. *La Ley mercantil*, nº 26, 2016, p. 7.

³⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm 143/1995, de 24 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 3388/1991]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo.

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.1987\6194]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo y Sentencia del Tribunal Supremo núm 590/1984 de 28 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.1987\6194]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero.

³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm 74/2016, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1914/2013]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero, nº 2, Sentencia de la AP Barcelona núm. 165/2022, de 28 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 128/2021]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Cuarto, Sentencia Sentencia de la AP Barcelona núm 177/2019, de 25 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1020/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo, Sentencia de la AP Málaga núm 354/2018, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 844/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero, Sentencia de la AP Murcia núm 539/2017, de 6 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 947/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo y la Sentencia de la AP de Almería núm 222/2009, de 17 de diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 149/2009]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo.

irrogado que determina la elusión de sus propias responsabilidades personales y, entre estas, el pago de las deudas»³⁷.

Es decir, que esta progresiva objetivación del concepto de fraude es constante y se traduce en el acogimiento del conocimiento necesario del perjuicio causado: *scientia fraudi*. De tal manera que el *modus operandi* de los tribunales—teniendo en cuenta los hechos, el daño objetivo causado, la dificultad probatoria y las pruebas que efectivamente se acrediten— es entender que los indicios son relevantes, suficientes y esclarecedores del propósito fraudulento de causar un daño a terceros. Por consiguiente, de ello deriva ese nexo entre la intención y el daño³⁸.

Así, estos elementos aparecen en los hechos probados y suelen ir unidos, surgiendo así una suerte de jurisprudencia de indicios³⁹ que valora la presencia de un conjunto de circunstancias de una compleja situación fáctica. Y así resuelven los tribunales alegando que, «si bien no revelan un propósito deliberado e intencional de perjudicar, los indicios llevan al convencimiento y sí que proyectan, de un modo objetivable, que las compañías implicadas tuvieron o debieron tener un conocimiento tanto del perjuicio causado, como del incumplimiento de sus propias responsabilidades al respecto»⁴⁰. Y llegan a la conclusión de que se ha producido una utilización desviada de la sociedad con responsabilidad limitada con la intención de eludir sus compromisos y que por tanto, se tiene como justificada la ruptura del principio de separación patrimonial para dar lugar a responsabilidad⁴¹.

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm 673/2021, de 5 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5903/2018]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Noveno, nº 10, Sentencia del Tribunal Supremo núm 159/2007, de 22 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 196/2000]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero y Sentencia de la AP Murcia núm 539/2017, de 6 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 947/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo.

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm.74/2016, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1914/2013]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero, nº 2, Sentencia AP Barcelona núm. 177/2019, de 25 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1020/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo y Sentencia AP Barcelona núm 165/2022 , de 28 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 128/2021]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Cuarto.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 74/2016, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1914/2013]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

⁴⁰ Sentencia AP Barcelona núm 165/2022 , de 28 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 128/2021]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Cuarto y Sentencia del Tribunal Supremo núm.74/2016, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1914/2013]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero, nº 2.

⁴¹ Sentencia del TSJ de Islas Canarias núm 683/2020, de 24 de julio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.163/2020]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero, nº 4.

Es también importante destacar en torno a esta cuestión que, en determinados subtipos de levantamiento del velo, ya se aprecian acciones que como tal tienen un claro componente subjetivo de reprochabilidad por su mera comisión⁴². Y es que, ya nos advierte DE LOS MOZOS que «no se puede dar un concepto general de la buena fe, sino una serie de criterios de orientación, que requieren en cada caso una precisión distinta»⁴³.

Por tanto, lo fundamental es entender que demostrar la ausencia de buena fe es determinante para la estimación o no de la técnica. Si ésta no se prueba en grado suficiente, no se estimará⁴⁴. Prueba que además, la jurisprudencia generalmente acredita invirtiendo el orden lógico. Es decir, primero se acredita el daño para después conectarlo con los actos de los socios y administradores siguiendo una línea cronológica de los hechos cometidos y así deducir su imputación. Por ende, surge como una suerte de resultado de ciertas actuaciones y comportamientos. El Alto Tribunal aclara que «es un concepto jurídico, apoyado en la valoración de las conductas que se deducen de unos hechos⁴⁵»; y en el caso, además, de la “buena fe”, ha de tenerse presente que en su concurrencia se presume, de manera que la carga de la prueba sobre los hechos incumbe a quien la niega, mediante la acreditación de actos que demuestren la mala fe»⁴⁶.

Y es que, el propio DE ÁNGEL pone de manifiesto que probablemente sea un error considerar que el levantamiento del velo sólo proceda cuando, en la constitución o utilización de la persona jurídica exista mala fe o propósito de defraudar. Al contrario; opina que es suficiente con que la confusión entre una persona jurídica y sus miembros, o entre dos

⁴² Sentencia del Tribunal Supremo núm 74/2016, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1914/2013]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero, nº 2.

⁴³ De los Mozos, JL., «*El principio de buena fe (Sus aplicaciones prácticas en Derecho Civil Español)*». Editorial Bosch. Barcelona, 1965, pp. 925, 926.

⁴⁴ Sentencia de la AP Murcia núm 539/2017, de 6 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 947/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo y, a *sensu contrario*: Sentencia del Tribunal Supremo núm 1121/1993, de 23 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 944/1991]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Octavo, Sentencia del Tribunal Supremo núm 66/1996, de 5 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2349/1992]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, Sentencia del Tribunal Supremo núm 235/2005, de 6 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2005\2704]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo.

⁴⁵ Sentencias aclaratorias de la “mala fe”: Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.1140/1992]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero y Sentencia de la AP de La Rioja núm 159/2003 , de 28 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 476/2002]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Cuarto.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1082/1999, de 2 de diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1040/1995]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo y Sentencia de la AP de La Rioja núm 159/2003 , de 28 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 476/2002]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Cuarto.

personas jurídicas entre sí, sea el resultado de la existencia de los entes sociales, y que no necesariamente exista una intención de sus componentes o rectores⁴⁷.

En cualquier caso, en el capítulo “Análisis del caso del grupo de sociedades en la jurisdicción civil” se ahondará más sobre esta cuestión.

5.2.2. Elemento objetivo

La doctrina estatuye que, si bien es cierto que el levantamiento del velo obtiene su fundamento primario en el plano normativo de la buena fe, ésta guarda una estrecha conexión con la figura del abuso del derecho y con la noción del fraude de ley (arts. 7.2 y 6.4 CC)⁴⁸.

Se trata del fundamento primario en la medida en que ambas figuras constituyen formas típicas de un ejercicio extralimitado del derecho contrario al principio de buena fe, «bien a los propios valores ínsitos en el derecho subjetivo ejercitado, o bien, a los que configuren el fin de la institución social en el que se ejercita, funcionalmente, el derecho subjetivo en cuestión»⁴⁹. En este caso, se trata de evitar que el abuso de la personalidad jurídica, como instrumento defraudatorio, sirva para burlar los derechos de los demás.

Esto se concreta en un **uso fraudulento** de la sociedad—que denominaremos el “*cómo se ha hecho*”—**abusando** del límite normal del ejercicio de un derecho (la sociedad) (“*a través de qué*”). De esta forma, se conseguiría la inaplicación de una norma⁵⁰ como puede ser la responsabilidad patrimonial universal (1911 CC)⁵¹ o las responsabilidades fiscales y contables⁵².

⁴⁷ De Ángel Yágüez, R. *La doctrina del «levantamiento del velo» de la persona jurídica en la jurisprudencia*. Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 442.

⁴⁸ González Fernández, MB. “La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*”. *La Ley mercantil*, nº 26, 2016, p 3.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm 101/2015, de 9 de marzo [versión electrónica - base de datos VLex Ref. Rec. 898/2011]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo, Sentencia del Tribunal Supremo núm 159/2007, de 22 de febrero [versión electrónica - base de datos VLex Ref. Rec. 196/2000]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero.

⁵⁰ González Fernández, MB. “La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*”. *La Ley mercantil*, nº 26, 2016, p 4 y Alfaro Águila-Real, J., Lecciones: “Personalidad jurídica y levantamiento del velo (i)”, *Almacén del Derecho* (disponible en <https://almacenederecho.org/lecciones-personalidad-juridica-y-levantamiento-del-velo-i> última consulta: 11/03/2024)

⁵¹ González Fernández, MB. “La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*”. *La Ley mercantil*, nº 26, 2016, p 5 y Sentencia del Tribunal Supremo núm 337/2010, de 7 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1479/2006]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero.

⁵² Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5327/1998]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

5.2.2.1. El fraude de ley

Como ya aclara el art. 6.4 CC, se considera que existe fraude de ley cuando se realiza una conducta al amparo de una norma jurídica, pero que, sin embargo, persigue un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico. En concreto, «fraude es sinónimo de daño o perjuicio conseguido mediante un medio o mecanismo utilizado a tal fin, valiendo tanto como subterfugio o ardid, con infracción de deberes jurídicos generales que se imponen a las personas, implicando, en el fondo, un acto *contra legem* por eludir las reglas del derecho, pero sin un enfrentamiento frontal sino, al revés, buscando unas aparentes normas de cobertura o una cobertura indirecta, respetando la letra de la norma, pero infringiendo su espíritu, de forma que el «*fraus alterius o fraus hominis*» implica, con carácter general, un «*fraus legis*»⁵³.

Asimismo, se exige que se concrete e identifique lo suficiente⁵⁴ la norma que se soslaya⁵⁵. Ahora bien, «no ha de tratarse de una norma de derecho positivo específica necesariamente, sino que puede quedar referenciada al ámbito de la protección del derecho de crédito»⁵⁶.

En este sentido, encontramos alusiones a la responsabilidad patrimonial universal 1911 CC⁵⁷, así como a los arts. 1091 CC, 1911 CC, 1257 CC, 1258 CC, 1259 CC y 1291.3º CC, entre otros⁵⁸, como artículos infringidos, pues se trata, al fin y al cabo, de «cobrar aquello que debe»⁵⁹ ante determinadas situaciones donde la garantía patrimonial del deudor resulta vulnerada. Asimismo, se hace referencia al art 10 CE (daño ajeno o de los derechos de los

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 2184/1988]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Cuarto.

⁵⁴ González Fernández, MB. “La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*”. La Ley mercantil, nº 26, 2016, p. 5.

⁵⁵ *A sensu contrario*, cuando ni la parte contraria ni el juzgador puede saber dónde se halla la concreta infracción no se estima la técnica. (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril núm. 390/2000 [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 1022/1996]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero. y Sentencia del Tribunal Supremo núm. 337/2010, de 7 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1479/2006]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024 [f j?](#))

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 1914/2013]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero, nº 2 y González Fernández, MB. “La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*”. La Ley mercantil, nº 26, 2016, p 3.

⁵⁷ González Fernández, MB. “La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*”. La Ley mercantil, nº 26, 2016, p 5 y Sentencia del Tribunal Supremo núm 337/2010, de 7 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1479/2006]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm 101/2015, de 9 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref.Rec. 226/2013]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024, Fundamento Jurídico Primero y Sentencia del Tribunal Supremo núm. 324/2008, de 12 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 446/2001]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero.

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm 101/2015, de 9 de marzo [versión electrónica - base de datos VLex Ref. Rec. 898/2011]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo, nº 2.

demás⁶⁰, al principio de equidad (art. 3.2 CC)⁶¹, y a la acción de responsabilidad contra los administradores de los arts. 236 y ss. LSC⁶².

Como normas de cobertura, encontramos las siguientes referencias: arts 1 y 7 LSA, arts. 1 y 11 LSRL (que, tras la reforma, se corresponden con los arts. 1, 19 LSC) y arts. 35.2, 36, y 38 CC⁶³. De igual forma, la infracapitalización (art. 4 LSC), el contrato de sociedad (art. 1665 CC), el grupo de sociedades (art. 42 CCo, art. 18 LSC), la sociedad unipersonal (arts. 12-17 LSC)⁶⁴. En definitiva, amparándose bajo el paraguas de la limitación de la responsabilidad limitada otorgada por las sociedades de capital.

No obstante, aclara GONZÁLEZ FERNÁNDEZ que esa falta de adecuación al Derecho «no debe entenderse necesariamente como un incumplimiento de normas (como por ejemplo ocurre cuando no se respetan los preceptos sobre contabilidad del empresario —arts. 25 y ss. CCo— y existe una confusión de los patrimonios de la sociedad y de quien la controla), sino también como un uso inadecuado de la sociedad con respecto a lo que constituye su razón de ser. Es decir, si, por ejemplo, no se dota a la sociedad de un capital suficiente para el desarrollo de su actividad (a pesar de que la ley no lo exija), se desplaza el riesgo de dicha actividad hacia los terceros que se relacionan con ella, cuyos eventuales créditos pueden verse desatendidos (...) O si esa personalidad jurídica propia y separada implica alteridad subjetiva respecto a su socio único o sus socios u otras sociedades, no se usa correctamente la sociedad cuando frente a terceros no se mantiene esa separación y se presentan confundidas las identidades de unos y otros y ello ocasiona un daño a esos terceros, porque, por ejemplo, se pretenda que el sujeto formal y finalmente responsable ante ellos sea el menos solvente»⁶⁵.

El fraude de ley se alza como un verdadero presupuesto fundamental, puesto que **solamente cuando se acredite** que «la personalidad jurídica de una sociedad se ha utilizado como un medio o instrumento defraudatorio o con un fin fraudulento, podrá cuestionarse la limitación

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 553/1995, de 12 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 826/1992]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Cuarto y Sentencia de la AP de Barcelona, de 4 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 180/1999]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero.

⁶¹ Benito Osma, F. *et al.*, *GPS Derecho De Sociedades*. Tirant lo Blanch, 2020, pp. 47, 48.

⁶² Importante distinción merece esta acción y el levantamiento del velo: la acción de responsabilidad contra administradores se dirige contra el o los administradores como consecuencia de actuaciones culposas o ilícitas, no siendo equiparable, aunque en ocasiones el límite resulte difuso, por coincidir la figura del socio único con el administrador único de la sociedad.

⁶³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 324/2008, de 12 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 446/2001]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero

⁶⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2012\11280, de 20 de diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 3754/2011]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

⁶⁵ González Fernández, MB. “La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*”. La Ley mercantil, nº 26, 2016, p. 3.

de la responsabilidad, levantando el velo»⁶⁶. Por lo tanto, la aplicación de esta doctrina y la acreditación del fraude son inseparables⁶⁷. Así, los tribunales tienen como presupuesto analizar si existe ese uso fraudulento de la personalidad jurídica⁶⁸. Por tanto, la siguiente pregunta por resolver será: ¿cuándo se entiende el fin fraudulento como efectivamente producido?, ¿dónde se dibuja esa línea?

Lo que exige el fraude de ley es la concurrencia de una serie de actos con apariencia de legalidad que violen el contenido ético de los preceptos o normas legales en que se amparen. Además, debe existir un perjuicio para terceros⁶⁹. Este fin se produce, entre otros supuestos; cuando se trata de eludir responsabilidades personales, con el incumplimiento contractual, aparentando insolvencia, con la sustracción de bienes de la ejecución forzosa, soslayar o hacer prevalecer ciertos derechos o eludir la responsabilidad contractual o extracontractual, queriéndose evitar que al socaire de la personalidad jurídica se obtengan fines fraudulentos, la confusión de patrimonios; la actuación bajo unidad de caja; confusión de contabilidades, etc.⁷⁰.

⁶⁶ A *sensu contrario*, no se estima en los siguientes casos: Sentencia del Tribunal Supremo núm. 422/2011, de 7 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 1591/2007]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 324/2008, de 12 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 446/2001]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3754/201, de 20 de diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 2012\11280]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Cuarto, Sentencia de la AP de Madrid núm. 312/2012, de 13 de diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 789/2010]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo, Sentencia AP Islas Baleares núm 498/2021, de 26 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 778/2020]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 337/2010, de 7 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1479/2006]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo y Sentencia de la AP de Barcelona, de 4 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 180/1999]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero, Sentencia AP de Alicante núm. 151/2005, de 26 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 613/2003]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Quinto, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 670/2010, de 4 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 422/2007]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Octavo, nº2.

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 665/2006, de 29 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2006\3976]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo, Sentencia del TSJ de Aragón núm. 2/2011, de 29 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 18/2010]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Cuarto.

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 967/2000, de 17 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 3174/1995]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 500/2004 , de 3 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2226/1998]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Quinto.

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 2184/1988]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm 324/2008, de 12 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 446/2001]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 331/2000, de 28 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 1887/1995]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo,

En este sentido, el Tribunal Supremo aclara que habrá fraude de ley con la creación ficticia de una sociedad para tratar de eludir responsabilidades bajo el pretexto de transferir bienes o derechos a sociedades ficticias⁷¹. La idea esencial que resume la SAP La Coruña, Sección 1ª, 325/2004, de 8 de noviembre es que **no puede separarse el patrimonio de una persona jurídica** y el de una o varias personas físicas con un fin fraudulento **cuando en realidad se trata de un único patrimonio**.

Además, al haberse objetivado el elemento subjetivo, de igual modo ha ocurrido en el concepto de fraude respecto de aquellas acciones que contemplan un claro componente subjetivo de reprochabilidad⁷², puesto que el presupuesto subjetivo, al fin y al cabo, lo es respecto del fraude⁷³.

En síntesis, nos encontramos con que es fundamental no solamente la existencia de fraude, sino la **conexión** que guarde **con el elemento subjetivo** de eludir responsabilidades económicas y **cómo se acredite** este elemento, cuestión en la que igualmente se ahondará en el siguiente capítulo.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 796/2012 , de 3 de enero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1573/2010]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Decimosegundo, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 284/2004, de 14 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1616/1998. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Cuarto, Sentencia de la AP de la Rioja núm. 130/2005, de 20 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 208/2005. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo.

⁷¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 429/1990]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Octavo, Sentencia AP de Madrid núm. 586/2000 , de 18 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 436/1997]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Décimo.

⁷² Caso, entre otras, de la acción de rescisión por fraude de acreedores (art. 1111 CC), donde la doctrina ha evolucionado en favorecer al presupuesto objetivo de la acción, reflejado en la lesión del derecho de crédito, (*eventus damni*, como elemento impulsor del ejercicio de la acción y, a su vez, en ponderar—que no suprimir—el presupuesto subjetivo del mecanismo rescisorio, es decir, la mala fe del deudor y el tercero ya no como un componente estrictamente intencional (*consilium fraudis*), sino como una acción de conocimiento necesario del perjuicio causado (*scientia fraudi*); entre otras: Sentencia del Tribunal Supremo núm. 510/2012, de 7 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.560/2010]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

⁷³ Tribunal Supremo núm.74/2016, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1914/2013]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero, nº 2.

5.2.2.2 Abuso del derecho

«La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso». Este será el artículo que invoquen los tribunales (7.2 CC)⁷⁴.

En concreto, «incurre en responsabilidad el que, obrando al amparo de una legalidad externa y de un aparente ejercicio de su derecho, traspasa, en realidad, los linderos impuestos al mismo por la equidad y la buena fe, con daños para tercero o para la sociedad»⁷⁵. De facto, al definir *supra* el “fraude de ley”, éste, se llevaba a cabo precisamente **mediante un medio o mecanismo utilizado a tal fin**⁷⁶.

Así, cabe preguntarse a continuación sobre qué normas se comete el abuso. La jurisprudencia, en sus razonamientos, hace referencia al uso abusivo de la **personalidad jurídica** usada como subterfugio o ardid⁷⁷. Esto es, de un mal uso de su personalidad, de un ejercicio antisocial de su derecho⁷⁸ y, en definitiva, de un entramado de sociedades constituidos para eludir el pago de un deuda⁷⁹.

⁷⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 673/2021, de 5 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5903/2018]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Noveno, nº 3.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 159/2014, de 3 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 701/2012]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Quinto.

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 2184/1988]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Cuarto.

⁷⁷ Sentencia de la AP de Almería núm. 222/2009, de 17 de diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 149/2009]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo.

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 422/2011, de 7 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 1591/2007]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 385/2010, de 16 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 397/2006]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo y Sentencia del Tribunal Supremo núm 326/2012, de 30 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1282/2009]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, nº 13.

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 796/2012 , de 3 de enero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1573/2010]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Duodécimo, Sentencia del Tribunal Supremo núm 201/2008 , de 28 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5713/2000]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero.

En consecuencia, se aplicará el levantamiento del velo para evitar el abuso de esa independencia que se otorga a las personas jurídicas y que acaba resultando en daño ajeno⁸⁰ al usar el derecho de sociedades de manera antisocial y fuera de los límites.

Así, verdaderamente lo que sucede en estos supuestos es que pueden confluír varios abusos; el abuso de la personalidad jurídica y además las normas de cobertura mencionadas en el apartado 5.2.2.1, *de fraude de ley*.

Asimismo, «no bastará para aplicar el levantamiento del velo que quien lo insta haya sufrido un perjuicio o se sienta lesionado en su interés. Tampoco bastaría la consideración de que se está ante una sociedad patrimonial. Hace falta que **artificialmente se haya usado** (abusado de) **una forma societaria** con el fin de defraudar a otro; que se utilice la personalidad jurídica de una sociedad como un medio o instrumento defraudatorio o con un fin fraudulento»⁸¹.

Por lo tanto, podemos concluir que los tres se tratan de requisitos *sine qua non*, están íntimamente relacionados entre sí y se deben demostrar los tres en su conjunto, sin olvidar que es imperativo acreditar su presencia a través de pruebas claras y razonamientos precisos.

5.2.2.3. *Carácter excepcional y preexistencia de la sociedad*

La norma seguida por la jurisprudencia ha sido la de respetar la personalidad de las sociedades de capital y las consiguientes reglas sobre el alcance y limitación de la responsabilidad. Esto es, sin afectar a sus socios y administradores o a las sociedades que pudieran formar parte del mismo grupo, salvo en los supuestos expresamente previstos en la Ley⁸².

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm.74/2016, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1914/2013]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero, nº 2.

⁸¹ Serrano García, J y Bayod López, MC., “Índice acumulado de la jurisprudencia”, *Revista de Derecho Civil aragonés*, p. 52 (disponible en [⁸²Sentencia del Tribunal Supremo núm 796/2013, de 3 de enero \[versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2013/1628\]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Decimosegundo, Sentencia del Tribunal Supremo núm 326/2012, de 30 de mayo \[versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1282/2009\]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero y Sentencia del Tribunal Supremo núm. 47/2018, de 30 de enero \[versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2018\296\]. Fecha de la última consulta: 22 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo, nº 2.](https://www.google.com/url?q=https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/36/66/02Indice%2520acumulado.pdf&a=D&source=docs&ust=1712528100207622&usg=AOvVaw3BXcGX_NJt8RrGTHbPcaWP; última consulta 8/03/2024).</p></div><div data-bbox=)

Ahora bien, el hecho de que nuestro ordenamiento jurídico reconozca personalidad a las sociedades de capital como centro de imputación de relaciones jurídicas y sea la sociedad la que deba responder de su propio actuar, aunque instrumentalmente lo haga por medio de sus administradores, no impide que, «excepcionalmente, cuando concurren determinadas circunstancias sea procedente el "levantamiento del velo" a fin de evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de forma injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros»⁸³.

Así, lo que subraya el Alto Tribunal es una **aplicación prudente y moderada** de la técnica, de forma que se emplee con carácter subsidiario. Esto es, cuando la parte actora y acreedora no disponga de otra acción o recurso específico para hacer efectivo el cobro de su derecho de crédito⁸⁴. Por tanto, «se descartará la aplicación de otras posibles instituciones, por ejemplo; la nulidad, la simulación, acciones revocatorias y paulianas, entre otras»⁸⁵. De esta forma, la figura se erige como un mecanismo subsidiario, residual y excepcional, objeto de una aplicación ponderada y restringida para frustrar la finalidad ilegítima perseguida en perjuicio de los acreedores⁸⁶.

Finalmente, sobre la **preexistencia** de la sociedad; ésta puede ser preexistente o puede haber sido creada con esta única finalidad⁸⁷. Si bien es cierto que la creación de la sociedad para la finalidad de eludir responsabilidades opera como un indicio, no ha de ser necesariamente así para su consiguiente aplicación⁸⁸.

⁸³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 673/2021, de 5 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5903/2018]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, nº 3 y Sentencia del Tribunal Supremo núm. 670/2010, de 4 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 422/2007]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Octavo, nº2.

⁸⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm 326/2012, de 30 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1282/2009]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero, Sentencia del Tribunal Supremo núm 572/2016, de 29 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2016/4724]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo y Sentencia del Tribunal Supremo núm. 510/2012, de 7 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.560/2010]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024, Fundamento Jurídico Primero, nº 3.

⁸⁵ Vásquez Palma, MF., “Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización”. *Revista de derecho (Valdivia)*, Vol. 27, N°2, 2014, pp. 125.

⁸⁶ Vásquez Palma, MF., “Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización”. *Revista de derecho (Valdivia)*, Vol. 27, N°2, 2014, pp. 125.

⁸⁷ Serick, R., *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles*. Olejnik. Chile, 2020, pp. 44-59.

⁸⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 101/2015, de 9 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 226/2013]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

CAPÍTULO VI. ANÁLISIS DEL CASO DEL GRUPO DE SOCIEDADES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA JURISDICCIÓN CIVIL

6.1. Introducción

La aparición de los grupos de sociedades es uno de los fenómenos más importantes en el derecho societario, «caracterizándose por el control de unas sociedades (sociedad dominante) sobre otras (sociedades dominadas) que son jurídicamente independientes entre sí. O dicho de otro modo, que tienen personalidad jurídica propia»⁸⁹.

La realidad de la actividad económica es que presenta diferentes formas de agrupación de las empresas con objeto generalmente de obtener sinergias, alcanzar economías de escala y ser más competitivas. Estas formas de organización pueden ser muy variadas, puesto que abarca desde un mero acuerdo de colaboración entre empresas hasta la creación de un grupo de sociedades, pasando por otras figuras intermedias como los *holdings* societarios, las agrupaciones de interés económico (AIE) o las uniones temporales de empresas (UTE).

Se denominan por la doctrina como “conglomerados societarios”. Estos tipos de agrupaciones mercantiles presentan problemas comunes, tales como el «reparto de responsabilidad, atribución o no de personalidad jurídica, etc., si bien cada una presenta sus propias peculiaridades»⁹⁰. Estos pueden ser: problemas contables y de imagen fiel de la situación patrimonial de las sociedades del grupo, el “vampirismo intragrupo” o los abusos de la vinculación entre sociedades en perjuicio de los socios externos, el grupo de empresas a efectos laborales⁹¹, la autocontratación en el seno de los grupos de sociedades, la acumulación de concursos de las sociedades integradas en un grupo de sociedades, la calificación del concurso en los grupos de empresas, el administrador de la sociedad dominante como posible administrador de hecho de las filiales, o la **limitación de responsabilidad** y la **aplicación de la doctrina del levantamiento del velo** a los grupos de sociedades.

⁸⁹ Anónimo, “Los conglomerados societarios: Los grupos de sociedades”. *Aranzadi*. 2016, p. 2.

⁹⁰ Anónimo, “Los conglomerados societarios: Los grupos de sociedades”. *Aranzadi*. 2016, p.1.

⁹¹ Barcons., “La evolución de la Jurisprudencia en los grupos de empresa”. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* 55, 2020 (disponible en <https://gestoriabarcons.es/la-evolucion-de-la-jurisprudencia-en-los-grupos-de-empresa/> última consulta 11/03/2024).

En consecuencia, podremos observar tratamientos jurisprudenciales de diversa índole y hablar de grupo de sociedades, al menos, desde tres puntos de vista distintos: civil-mercantil, fiscal⁹² y laboral⁹³. No obstante, en el presente capítulo, se analizará en concreto la Jurisdicción Civil para el caso de **limitación de responsabilidad** y la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo a los grupos de sociedades. Se observarán así los **límites** que **exige la jurisprudencia** en dicho supuesto y las líneas y medios de prueba a alegar **para estimar o no la aplicación de la técnica**.

Sentado lo anterior, el supuesto de hecho será si todas las sociedades del grupo deben responder por las deudas del grupo o al menos si la sociedad dominante debe responder de las deudas de sus filiales. Es decir, extender entre ellas una suerte de responsabilidad solidaria a causa de su ánimo fraudulento. Y aunque se debe partir de la premisa de la personalidad jurídica independiente de cada una de las sociedades que integran un grupo, lo cierto es que en ocasiones la jurisprudencia sí admite que unas sociedades puedan responder por las deudas de otras sociedades de su grupo, tanto de la filial respecto a su matriz, como entre las demás sociedades del grupo por medio de esta técnica, si bien para ello es necesario que concurren los requisitos propios de dicha figura⁹⁴.

Mediante esta técnica se permitiría desenmascarar situaciones que encubren maniobras antijurídicas, realizadas por sociedades insolventes o por personas o entidades que ejercen el control sobre ellas. Y es precisamente este ámbito en el que hay más de 7900 resoluciones judiciales⁹⁵ y existe clara coincidencia en la doctrina en señalar que se produce «riesgo de abuso de la personificación y por tanto, puede resultar frecuente la aplicación de la doctrina sobre el levantamiento del velo»⁹⁶.

⁹² Art. 58 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. “Definición del grupo fiscal. Entidad dominante. Entidades dependientes”.

⁹³ Barcons., “La evolución de la Jurisprudencia en los grupos de empresa”. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* 55, 2020 (disponible en <https://gestoriabarcons.es/la-evolucion-de-la-jurisprudencia-en-los-grupos-de-empresa/> última consulta 11/03/2024).

⁹⁴ Anónimo, “Los conglomerados societarios: Los grupos de sociedades”. *Aranzadi*. 2016, p. 6.

⁹⁵ Datos del CENDOJ al filtrar en el buscador “levantamiento del velo//grupo de sociedades”

⁹⁶ Sentencia de la AP de Barcelona núm. 572/2017 de 22 diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 241/2017]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Quinto, nº 39.

Partimos de la premisa de que **no es la simple existencia del grupo** la que justifica la aplicación de la técnica, ni la derivación automática de responsabilidad por deudas de la matriz o viceversa, puesto que un grupo de sociedades *per se* no es un fenómeno contrario al derecho societario y actúa, como decimos, con independencia. Lo que concurre es una situación de riesgo de abuso de la personificación, es decir, de utilizar ese entramado de sociedades con una finalidad no tutelada por nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, no es suficiente acreditar esa situación de riesgo, sino que es preciso un dato añadido que sea indicativo de que se ha abusado de la personificación⁹⁷.

A modo de aclaración, distinguiremos “grupos de sociedades” a un grupo no en sentido formal, sino en sentido amplio⁹⁸ referido a los supuestos de sociedades que, aunque no consoliden sus cuentas, están vinculadas por la existencia de un administrador común o por la participación en su capital de unos mismos intereses.

6.2. Medios de prueba

Es fundamental que concurren los presupuestos mencionados para que pueda extenderse la responsabilidad. Pero es más aún relevante realizar un esfuerzo probatorio suficientemente demostrativo de que concurren estos indicios de un uso abusivo de la personalidad jurídica⁹⁹.

Las líneas más comunes a argüir irán siempre en torno al fraude de ley, abuso del derecho y la buena fe. Por tal razón, se analizará a continuación las líneas de argumentación que serán clave para su estimación. Se conformarán en la demanda como un “*todo*” que orbite en torno a estos tres requisitos. Y esta será precisamente la estructura lógico-formal que además emplean los tribunales al estimarla o no¹⁰⁰. La clave nos la ofrece precisamente la SAP Málaga núm 503/2014, de 10 de noviembre (Rec. 17/2012) cuando aclara:

⁹⁷ SAP Islas Baleares núm 498/2021 , de 26 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 778/2020]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero.

⁹⁸ *Ibid*, nº 40.

⁹⁹ Sentencia del TSJ de Madrid núm 553/202 , de 4 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 224/2021]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Décimo y Decimosegundo y Sentencia del Tribunal Supremo núm 572/2016, de 29 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2016/4724]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo y Anónimo, “Los conglomerados societarios: Los grupos de sociedades”. *Aranzadi*. 2016, p. 6.

¹⁰⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm 284/2004, de 14 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1616/1998. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Cuarto.

«La expresión figurada de "levantar el velo" se refiere a la oportunidad de examinar en conjunto, como operación compleja, una pluralidad de operaciones mercantiles que, si bien individualmente no son ilícitas, sin embargo, interrelacionadas -de ahí que haya que penetrar en su sustrato como entiende la doctrina aludida-, pueden revelar una actuación torticera y fraudulenta en cuanto responde a la finalidad, o produce el resultado, de burlar legítimos derechos ajenos. Operaciones tales como dejar sin actividad y vacía de contenido económico una sociedad; creación de otra que contrata parte de los trabajadores de la anterior y contacta con su clientela; asunción por una persona de la práctica totalidad del capital de la nueva sociedad; etc.»¹⁰¹.

¹⁰¹ Sentencia de la AP de Málaga núm. 503/2014 de 10 noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 17/2012]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Sexto.

6.3. Esquema general¹⁰²

ELEMENTO CLAVE	CONTENIDO → DEMOSTRACIÓN
DERECHO DE CRÉDITO DEL DEMANDANTE	<p>Acreditar la relación jurídico-material entre las partes.</p> <p>Demostrar el daño patrimonial, crédito a deber evaluable y justificación de por qué debe considerarse responsable solidario al grupo societario del mismo¹⁰³</p>
<p>HECHOS QUE PRUEBEN UN HISTORIAL FRAUDULENTO</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p style="text-align: center;">=</p> <p>SOCIEDAD PANTALLA</p>	<p>Demuestra que dicha sociedad es instrumentalizada, pantalla, fraudulenta.</p> <p>Todo ello ejecutado mediante un abuso de derecho.</p>
ACTUACIONES ADMINISTRADORES	<p>Análisis detallado de las actuaciones concretas de los administradores que se conecte con el abuso, el fraude de ley y la norma soslayada.</p> <p>Demostración de ausencia de buena fe derivada de los indicios, hechos probados y deberes de los administradores. Probar cómo han obrado y el <i>animus nocendi</i>.</p>

¹⁰² Fuente: elaboración propia a partir de las conclusiones extraídas del análisis realizado sobre las sentencias citadas. Esquema válido y aplicable para cualquier caso de levantamiento del velo.

¹⁰³ Es imprescindible argumentar que las acciones realizadas por dicha sociedad son contrarias a la ley y **que las mismas han provocado un daño patrimonial** en el actor, además de ser un **daño evaluable**, y que en base al mismo **son merecedoras de considerarse responsables solidarias del mismo** (...) este motivo está íntimamente relacionado con la impropiedad de responsabilidad de derivación automática por empresas del grupo e indebida valoración de la prueba en relación con las inexistencia de cuentas anuales consolidadas. (Sentencia de la AP de Málaga núm. 354/2018 de 10 noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 844/2017]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero.

Es preciso, por consiguiente, que se haya causado un daño o se produzca la burla de un derecho: (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 235/2005, de 6 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2005\2704]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 337/2010, de 7 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1479/2006]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Y para el caso concreto de grupo de sociedades, de este estudio jurisprudencial del TS se infiere «que son **presupuestos** de la doctrina del levantamiento del velo los siguientes:

- 1) Control de varias sociedades por parte de una misma persona. Unidad de dirección.
- 2) Operaciones vinculadas entre dichas sociedades.
- 3) Carencia de justificación económica y jurídica de dichas operaciones.
- 4) Infracapitalización.
- 5) Confusión de personalidades.
- 6) Confusión de patrimonios.
- 7) Confusión de plantillas.
- 8) Dirección externa. Funcionamiento unitario. Apariencia externa de unidad empresarial.
- 9) Deber de conocimiento del daño irrogado que determina la elusión de sus propias responsabilidades, *scientia fraudis*»¹⁰⁴.

Asimismo, algunos hechos que pueden operar como indicios pueden ser: relación de familiaridad, confusión material de ambas compañías, momento temporal de las relaciones establecidas y materialidad de las gestiones realizadas, entre otros¹⁰⁵. No obstante, igualmente es necesario probar en grado suficiente que tales hechos tienen una clara conexión con el elemento subjetivo. El Alto Tribunal ha ido aclarando «que **no son esas coincidencias las que deben determinar el levantamiento del velo**, sino el hecho de que la utilización de las herramientas que el propio ordenamiento regula o consiente (la existencia y funcionamiento de la sociedad con un solo socio, el funcionamiento de las sociedades en grupo tanto para lograr una concentración económica como para organizar internamente las distintas ramas de actividad de una empresa) se haga en detrimento de terceros por medio el resto de mecanismos abusivos que hemos visto hasta ahora (infracapitalización, confusión, etc.). En la

¹⁰⁴ Sentencia de la AP de Málaga núm. 354/2018 de 10 noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 844/2017]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero.

¹⁰⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 74/2016, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1914/2013]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero, nº 2.

valoración de esos indicios estriba la dificultad, puesto que de la misma, como decimos, **debía llegarse al convencimiento de la existencia del ánimo de defraudar**. Por más que esos indicios tengan un carácter objetivo (efectiva despatrimonialización de la sociedad, identidad de domicilios, personal, dirección...) debe poder atribuírseles una determinada significación jurídica»¹⁰⁶.

También recuerda que se deberán acreditar : (i) todos los requisitos para que se considere que existe grupo de empresas, así como (ii) los requisitos jurisprudenciales para que se pueda aplicar la técnica y (iii) una vez aplicada, acreditar que las acciones realizadas por dicha sociedad son contrarias a la ley y que las mismas han provocado un daño patrimonial evaluable en la actora, daño evaluable, merecedoras de responsabilidad solidaria¹⁰⁷.

Además, los **hechos controvertidos se deberán relacionar** en todo momento con la actuación de los administradores y con el momento exacto en el que **se origina la deuda**. Esto último es fundamental, puesto que la gran mayoría de resoluciones hacen esta conexión. Se entiende, que si está muy próximo en el tiempo a los movimientos controvertidos, es un claro indicativo de fraude¹⁰⁸:

«Este cambio de administradores **se produce precisamente cuando han sido ya librados nuevos pagarés en renovación de los anteriormente impagados** (careciendo la mercantil emisora de patrimonio alguno, al haber sido repartido entre sus únicos socios) con nueva fecha de vencimiento el 25 de febrero y el 25 de julio de 2009, casualmente [...]»¹⁰⁹.

¹⁰⁶ González Fernández, MB. “La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*”. La Ley mercantil, nº 26, 2016, p. 3.

¹⁰⁷ *Ibid.*

¹⁰⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 673/2021, de 5 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5903/2018]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Séptimo, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 337/2010 , de 7 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1479/2006]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo, Sentencia de AP Barcelona núm. 177/2019 , de 25 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1020/2017]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, Sentencia de la AP Málaga núm. 354/2018, de 24 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.844/2017]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero. Sentencia del Tribunal Supremo núm 74/2016, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1914/2013]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, nº 3.

¹⁰⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 673/2021, de 5 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5903/2018]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, nº 3 y Sentencia del Tribunal Supremo núm. 796/2012, de 3 de enero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1573/2010]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Decimotercero.

«Aparte del propio entramado de sociedades, hay circunstancias muy significativas que conducen a concluir que ha existido un fraude de ley: la importancia cuantitativa del crédito del actor (4.847.047 euros); (...); y que después de que hubiera sido formalmente requerida de pago por el acreedor, comenzara un proceso complejo en el que se crea un entramado societario confuso, que dificulta al acreedor identificar a su deudor y contribuye a distraer los activos que deberían servir para satisfacer dicha deuda»¹¹⁰.

¹¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 796/2012, de 3 de enero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1573/2010]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Decimotercero.

6.4. Esquema del caso del grupo de sociedades¹¹¹

Nº	VARIABLE DE ANÁLISIS: Matriz/filial	DEMOSTRACIÓN/ RESULTADO
1	Estudio de las sociedades; ¿constitución de la matriz? ¿A qué se dedica cada una? Relacionar la constitución con el nacimiento de la deuda	A. Se cuestiona la razón de ser y se siembra la duda del ánimo fraudulento
2	¿Tiene funcionamiento real la filial?	Mero artificio para eludir deudas. Existencia de ánimo fraudulento
3	¿Objeto social de la filial? ¿Qué proyectos tiene?, ¿y próximos a futuro?	No hay ánimo de lucro continuado en el tiempo
4	¿Actividad mercantil continuada?, ¿inacción?	Elusión de deudas
5	¿Comparten sede o domicilio social? ¿Y comparten fax, teléfono, marca, página web, cuenta bancaria independiente?	B. Funcionamiento unitario. Apariencia externa de independencia empresarial.
6	¿Cuántos empleados hay y dónde trabajan? ¿Funciones de cada uno en la empresa?	C. Confusión de plantillas
7	¿Quién presta los servicios en la filial?	“
8	¿Empleados usuales en ese tipo de compañías? Analizar lo que exige el mercado.	“
9	¿Quién es su pagador?; ¿quién paga a los empleados y asesores?	“
10	¿Quién compone el grupo?, ¿participaciones socios?, ¿íntegramente participada?	D. Confusión de personalidades.
11	¿Tiene órgano de administración independiente?, ¿se ha modificado?,	“
12	¿Control de varias sociedades por una sola persona?	E. Unidad de dirección
13	¿Quién negocia los contratos?, ¿administración de hecho de la matriz	F. Administración de hecho

¹¹¹ Fuente: elaboración propia a partir de las conclusiones extraídas del análisis realizado sobre las sentencias citadas.

14	Contabilidad. Operaciones vinculadas	G. Confusión de esferas patrimoniales. Carencia de justificación económica y jurídica de las operaciones vinculadas.
15	¿Quién recibe dividendos?	“
16	¿Los ingresos a qué sociedad van?	“
17	Declaraciones de IVA	“
18	¿Fondos propios de la empresa?	“
19	¿Cuántos fondos propios debería tener? ¹¹²	“
20	¿Cuánto tiempo ha estado infracapitalizada? ¿rango de tiempo?	H. Infracapitalización
21	<i>Cash pooling</i>	Movimientos irregulares
22	Socios y actuaciones: en qué momentos han tomado decisiones → relacionarlo con sus actuaciones e inferirlo de los hechos	I. Ausencia de Buena Fe



De ello se deriva la existencia de fraude de ley, abuso de derecho y mala fe. Se produce un fin fraudulento al amparo de instrumentalizar una norma jurídica.

¹¹² Estudio comparativo del capital social con otras empresas de ese mismo sector y la capitalización normativa para una actividad determinada.

Veamos, a continuación, el orden lógico que habrá de seguirse:

En primer lugar, siguiendo el esquema genérico de la tabla nº1: es fundamental acreditar la relación jurídico-material entre las partes y demostrar el **daño patrimonial**, así como la **justificación** de por qué debe considerarse **responsable solidario** al grupo societario del mismo¹¹³ y se han agotado otras vías de reclamación de responsabilidad. Con ello, se demuestra que efectivamente la técnica aplica al caso por cumplir con el mencionado requisito de excepcionalidad y subsidiariedad¹¹⁴.

Es frecuente para ello remitirse a artículos de responsabilidad de los administradores y su debida diligencia para explicar que han incumplido deberes inherentes a su cargo y contribuido con sus acciones a la causación de dicho daño. Así, se debe conectar sus actuaciones con el elemento *scientia fraudis*, y argumentar que los administradores debían conocer con una mínima diligencia el daño causado y además sabían de la situación¹¹⁵. Entre otros: arts. 241, 225 LSC. Así, se expondrá que es preciso levantar el velo para que se responda solidariamente y poder cobrar aquello que objetivamente se debe.

Asimismo, se deberá citar el instrumento utilizado para alcanzar el fraude y soslayar la norma o normas defraudadas¹¹⁶.

Después, se pasará a acreditar los hechos que demuestren ese abuso de la personalidad jurídica y fraude de ley (tabla nº2). Cabe destacar a este respecto que la jurisprudencia de la variante laboral de la doctrina del levantamiento del velo sobre grupo de empresas patológico a efectos laborales¹¹⁷, entendemos, sería aplicable al caso. No obstante, no es pertinente dedicar un estudio pormenorizado, pues éste requeriría de una investigación aparte que

¹¹³ Es preciso, por consiguiente, que se haya causado un daño o se produzca la burla de un derecho (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 235/2005, de 6 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2005\2704]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 337/2010, de 7 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1479/2006]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 337/2010, de 7 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1479/2006]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

¹¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 673/2021, de 5 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5903/2018]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Noveno, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 670/2010, de 4 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 422/2007]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Octavo, nº2, Sentencia AP de Madrid núm. 586/2000, de 18 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 436/1997]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Décimo.

¹¹⁵ Sentencia de la AP Málaga núm 354/2018, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 844/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero.

¹¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 337/2010, de 7 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1479/2006]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero.

¹¹⁷ Preciado Doménech, C.H., *Los grupos de empresas tras las últimas reformas laborales*, Bomarzo, Albacete, 2014, pp. 25-45.

además aplicaría a dicho caso concreto. Sin embargo, no impedirá que tal jurisprudencia pueda ser extrapolable y confluyan ciertos razonamientos jurídicos y que, por ende, se citen en el presente trabajo sentencias de la Jurisdicción Social.

Asimismo, como apunte aclaratorio, debemos destacar que dichas variables de elaboración propia se sustentan sobre el análisis del conjunto de sentencias citadas a lo largo del presente trabajo y que, de igual forma, para el caso específico del grupo de sociedades, serán extrapolables aquellas sentencias sobre el levantamiento del velo en otros supuestos, pues los indicios y razonamientos jurídicos son similares, y por tanto, equiparables por analogía.

6.5. Desglose por variables

6.5.1. Variable 1: una descripción de la razón de ser

Se hará referencia al objeto social de la entidad demandada y un breve resumen de la actividad mercantil que desarrolla para exponer la controversia. A continuación, se realizará un estudio cronológico de cómo ha sido el transcurso de los hechos; de la vida del grupo societario, de sus movimientos. Será tal como coger su Libro Registro y ver cuáles han sido sus actuaciones, de manera que se cuestione esa razón de ser y se empiece a crear una duda razonable del posible contexto fraudulento.

La analogía constante o el *framing* inicial será siempre similar: no será lo mismo una inmobiliaria que presta servicios de asesoramiento y no tiene activos, a ser una empresa de alquiler de vehículos; ni las necesidades, ni las prácticas habituales, ni los estándares de mercado serán iguales. Por tanto, hay que observar a qué se dedican las empresas controvertidas y cuál sería el *modus operandi* “normativo” de ese tipo de grupo de empresas.

Además, se estudiará cuál es el historial del grupo. ¿Y por qué esto va a ser importante? Fundamentalmente, para demostrar esa intención fraudulenta. Así, se deberá responder; ¿cuándo se ha constituido cada una?; ¿por qué en primera instancia se ha creado ese entramado societario?; ¿con qué proyectos o finalidades?; ¿qué intenciones o intereses ocultos hay detrás de ello? De esta forma, se tratará de desvincular o desligar esa apariencia externa de independencia legítima.

A modo de ejemplo: «Así, en síntesis: la sociedad deudora (Ramón Vizcaino, S.A.) después de ser requerido de pago hace una escisión parcial, luego crea otra sociedad (Ramón Vizcaino Internacional, S.A.), se cambia de denominación social (Tecfrindus, S.A.) y se declara en quiebra; la sociedad escindida (Internacional de Refrigeración RV, S.A.) , más tarde, cambia de denominación social (Ramón Vizcaino Refrigeración, S.A.), adquiere las acciones de Ramón Vizcaino Internacional, S.A. y se escinde parcialmente; y la sociedad beneficiaria de esta segunda escisión (GRV Grupo Vizcaino de Empresas Industriales y de Servicios, S.L.), a la que le habían sido transmitidas las acciones Ramón Vizcaino Internacional, S.A., compra después el 91,04% del capital social de la sociedad de la que había sido escindida (Ramón Vizcaino Refrigeración, S.A.)»¹¹⁸.

En este caso, el entramado de sociedades que surge de su originaria deudora de la actora, Ramón Vizcaino, S.A., se constituye con la finalidad de eludir dicho pago.

Después, se pasará al análisis específico de la/s filial/es.

6.5.2. Variables 2-4: estudio de la razón de ser de la filial

Se reforzará la idea de que efectivamente no hay un verdadero motivo de la existencia del entramado societario, al demostrar que no hay ánimo de lucro continuado en el tiempo¹¹⁹ y que, por tanto, su pretensión es eludir deudas y no hay un motivo lógico o de buena fe de la creación de dicha filial:

¿Cuándo se han constituido?, ¿con qué fin?¹²⁰, ¿qué objeto social tiene?, ¿está separado del de la matriz?, ¿cuál es su volumen de negocios?, ¿qué relaciones comerciales mantiene?, ¿qué proyectos tiene a futuro? Y es que, la ausencia de cualquier otro proyecto de la sociedad revela una ausencia de razón de ser, revelándose como un instrumento de elusión de responsabilidades personales¹²¹.

¹¹⁸ Sentencia de una sociedad deudora que después de ser requerida de pago hace una escisión parcial, creando después otra sociedad, cambia de denominación social y se declara en quiebra: Sentencia del Tribunal Supremo núm. 796/2012, de 3 de enero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1573/2010]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Decimotercero.

¹¹⁹ Quizás, el entramado en su inicio no era fraudulento (no necesariamente ha de ser desde su creación, es perfectamente posible que devenga ilícito, tal y como se ha afirmado *supra*).

¹²⁰ Se afirma en el punto cuarto incongruencia, indebida aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario, inexistencia de fraude en la constitución de la sociedad e incorrecta valoración de la prueba, motivos todos ellos que serán objeto de examen conjunto: (Sentencia de la AP de Málaga núm. 354/2018 de 10 noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 844/2017]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero.

¹²¹ Estimación en el caso de coincidencia de la condición de administradores únicos y a la vez de arquitecto y constructor en los dos codemandados y ausencia de cualquier otro proyecto de la sociedad promotora tras concluir la edificación litigiosa: mero instrumento de elusión responsabilidades personales (Sentencia del

Además, habrá que valorar cuándo hay actividad empresarial, o si hay inactividad, puesto que la jurisprudencia entiende que es un indicativo de fraude cuando¹²²:

«En el supuesto de autos, de la prueba practicada, ha resultado plenamente acreditado que Libomediterraneo S.L. fue constituida en el año 2007 por los codemandados Luis Manuel y Begoña, teniendo **como capital social 3.200 euros**, íntegramente aportado por los socios antes mencionados, administradores mancomunados. A ello se suma que **dicha mercantil resulta no haber tenido actividad más que en el periodo comprendido entre 2007 y 2009**, esto es, durante la ejecución de los trabajos para los que fue contratada la demandante y la vigencia de la obligación de pago plasmada en los sucesivos pagarés emitido, evidenciando así su exclusiva finalidad de ocultar bienes y patrimonio de los socios codemandados, salvaguardando aquel de acciones legales de acreedores insatisfechos, en este caso, la demandante. Todo ello denota la actitud de los socios constituyentes¹²³, quien en todo momento han sido conocedores del daño causado a la demandante al tiempo que han podido vislumbrar su ámbito de responsabilidad, tratando de huir de ella»¹²⁴.

«El plan urdido por los codemandados socios constituyentes no podía completarse sino con el hecho de que el mismo día que se apartaban de la administración de la sociedad por ellos creada, procedían, en la ciudad de Madrid, a vender todas sus participaciones a la mercantil "Reno Majarts, S.L.", **careciendo desde entonces esa mercantil constituida en 2007 de actividad conocida alguna**. Resulta por tanto evidente la mala fe de los codemandados¹²⁵ pues cada uno de los pasos dados en relación con Libomediterraneo, S.L. responden a una finalidad evidente: eludir sus responsabilidades en el pago a los acreedores insatisfechos [...]]»¹²⁶.

Tribunal Supremo núm. 284/2004, de 14 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1616/1998]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Cuarto.

¹²² Sentencia de la AP Málaga núm. 354/2018, de 24 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.844/2017]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero y Sentencia del Tribunal Supremo núm. 101/2015, de 9 de marzo [versión electrónica - base de datos VLex Ref. Rec. 898/2011]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, nº2.

¹²³ Nótese cómo el elemento de la mala fe se infiere de los hechos.

¹²⁴ Sentencia citada no acerca del caso de Grupo de Sociedades, pero extrapolable al caso: Sentencia del Tribunal Supremo núm 673/2021, de 5 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5903/2018]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, nº 3 , Sentencia de la AP de Málaga núm. 503/2014 de 10 noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 17/2012]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Sexto.

¹²⁵ El elemento mala fe se infiere.

¹²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 673/2021, de 5 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5903/2018]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, nº 3.

6.5.3. Variables 5-19: confusión de personalidades. Funcionamiento unitario. Apariencia externa de independencia empresarial. Confusión de plantillas y de esferas patrimoniales.

En este apartado, se probará que las sociedades no actúan de forma independiente. Habrá que “desmontar el puzle” e indagar quién está detrás de los movimientos realizados en el entramado societario. Al mismo tiempo, se deberá unir esa apariencia externa de independencia con el hecho de que se han llevado a cabo movimientos irregulares y sin razón de ser (V.1), derivados de una confusión tanto de personalidades, como de esferas patrimoniales y plantillas.

Verdaderamente la jurisprudencia, al fundamentar si concurren estas variables, es tendiente a analizarlo como un conglomerado único, entrelazándose así unas con otras. Sin embargo, se dividirá para un mejor entendimiento, sin perjuicio de que un hecho o ejemplo pueda ser parte de otro concepto (por ejemplo, el funcionamiento unitario suele ir aparejado de confusión de personalidad y de esferas patrimoniales, pues, al fin y al cabo, es frecuente que concurren todas ellas como un “todo”).

6.5.3.1 Variable 5: funcionamiento unitario. Apariencia externa de independencia empresarial

Para ello, se analizará no sólo cuándo ésta se ha constituido (V.1) sino, si verdaderamente es un grupo independiente. Habrá que analizar su objeto social, servicios que presta, si comparten sede, oficinas, domicilio social, fax, teléfono, marca, página web, cuenta bancaria independiente, aportaciones de bienes, idéntico código de C.N.A.E. (Clasificación Nacional de Actividades Económicas), proveedores, número de empleados normativo del tipo de entidad controvertida, cartera de clientes distinta de la matriz...En definitiva, si tienen actividad empresarial diferenciada o no.

Con ello se demuestra un **funcionamiento unitario**. Una apariencia externa de independencia, pero, de facto, tratarse de negocios y ámbitos de actividad no diferenciados¹²⁷.

¹²⁷ Sentencia de la AP Barcelona núm 177/2019, de 25 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1020/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

6.5.3.2 Variables 6-9: confusión de plantillas

Se deberá indagar cuántos empleados hay y cómo está su trabajo distribuido en el grupo de sociedades. Asimismo, hay que analizar las exigencias de este tipo de compañías en el mercado, realizando un estudio comparativo de la plantilla normativa para llevar a cabo la actividad empresarial: ¿El desarrollo de la actividad requiere una estructura empresarial determinada?; ¿almacén, número de empleados, funciones y responsables que debiera haber en su caso?, ¿oficinas destinadas a tal fin?, ¿o es posible realizar la actividad empresarial disponiendo de ordenador y teléfono?

Con esto, llegamos a la **confusión de plantillas**. Habrá que dilucidar si cada sociedad dispone de su propio código de cuenta de cotización y si cada uno de los trabajadores tiene adscrito su contrato al correspondiente código de cuenta de cotización de la sociedad para la que presta servicios. O si las plantillas de las empresas son independientes, o si por el contrario los trabajadores prestan servicios indistintamente o en locales no diferenciados¹²⁸.

A modo de ejemplo: “Por su parte la testigo Margarita , trabajadora en TPC Madrid y propuesta por la demandada ha alegado que sí existía grupo de empresas reconociendo que la chica que **trabajaba para TPC COSTA tenía puesto de trabajo físico en TPC Madrid**, así se lo pidió Carlos María. Don Ismael, persona responsable de la llevanza de la contabilidad en TPC COSTA hasta abril de 2.007, ha afirmado claramente en el juicio que la participación de TPC Madrid en TPC COSTA era del 99% y que según su criterio sí existía grupo de empresas. De estas declaraciones y de los documentos 18 y 68 de los aportados con la demanda se infiere que sí existía grupo empresarial” (...) “TPC Costa 2.005 SL carecía de patrimonio alguno, **sus trabajadores utilizan bienes que pertenecían a THE PUBLISHING CONSULTANCY SL**; Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva , a favor de varias empresas del grupo¹²⁹. “THE PUBLISHING CONSULTANCY SL tenía el 99 % de las participaciones sociales de TPC Costa publicidad 2005 SL hasta febrero 2009 ; (iii) Encargos de trabajo de impresión y presupuestos solicitados por TPC que se comunicaban a THE PUBLISHING CONSULTANCY SL (documento 62).; (iv) Idéntico objeto social: servicio propios de editorial y publicidad (doc 2 y 3); (v) en la sede de Madrid

¹²⁸ Sentencia del TSJ de Islas Canarias núm 683/2020, de 24 de julio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.163/2020]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero.

¹²⁹ Sentencia de la AP Málaga núm. 354/2018, de 24 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.844/2017]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Séptimo.

de THE PUBLISHING CONSULTANCY SL había una persona que gestionaba los asuntos de TPC COSTA PUBLICIDAD 2005 SL”¹³⁰.

6.5.3.3 Variables 10 y 11: confusión de personalidades

Se deberá estudiar quién compone el grupo exactamente y cuál es su organigrama empresarial. En concreto, analizando su administración.

Habrà que preguntarse cómo es el **órgano de administración** de la matriz. Analizar el Libro Registro de socios, los Estatutos Sociales, cuántas participaciones ostenta cada uno. Es decir, quién tiene la titularidad de acciones y participaciones. Y en la filial, quién las ostenta; ¿está íntegramente participada?, ¿quién es su administrador?, ¿tiene órgano de administración independiente?, ¿hay pocos socios? Se deberá analizar de igual forma si tienen cargos, directivos o mismos gestores. Por ejemplo, con pruebas testificales:

«Don Ismael, persona responsable de la llevanza de la contabilidad en TPC COSTA hasta abril de 2.007, ha afirmado claramente en el juicio que la **participación de TPC Madrid en TPC COSTA era del 99%** y que según su criterio sí existía grupo de empresas. De estas declaraciones y de los documentos 18 y 68 de los aportados con la demanda se infiere que sí existía grupo empresarial»¹³¹.

Habrà que examinar además si ha habido **aprobaciones relevantes en Junta de Administradores**; si han cesado en sus cargos, cuándo, por qué, en relación a qué. Qué han hecho después y si han designado a nuevos administradores, puesto que, generalmente es un indicio común¹³². Ejemplo de ello: «Libomediterraneo únicamente estuvo activa durante el tiempo que correspondió a la vigencia del contrato celebrado con la demandante (2007-2009). A la finalización de la obra la promotora debía a la constructora la cantidad de 74.775,61 euros, para cuyo pago se emitieron los correspondientes pagarés. El 17 de febrero de 2009, tras resultar vencidos y no pagados aquellos pagarés, los dos únicos socios y administradores de la mercantil deudora convocaron junta general extraordinaria, en la que

¹³⁰ Sentencia de la AP Málaga núm 354/2018, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 844/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

¹³¹ Sentencia de la AP Málaga núm. 354/2018, de 24 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.844/2017]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Séptimo.

¹³² Sentencia de la AP Málaga núm 354/2018, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 844/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

renunciaron y cesaron en sus cargos de administradores mancomunados, al tiempo que se nombraba un nuevo administrador único (Sr. Luis Pedro, también demandado)»¹³³.

"El plan urdido por los codemandados socios constituyentes no podía completarse sino con el hecho de que el mismo día que se apartaban de la administración de la sociedad por ellos creada, procedían, en la ciudad de Madrid, a vender todas sus participaciones a la mercantil "Reno Majarts, S.L.", careciendo desde entonces esa mercantil constituida en 2007 de actividad conocida alguna. Resulta por tanto evidente la mala fe de los codemandados pues cada uno de los pasos dados en relación con Libomediterraneo, S.L. responden a una finalidad evidente: eludir sus responsabilidades en el pago a los acreedores insatisfechos [...]"¹³⁴.

Asimismo, es frecuente el elemento de la **relación de parentesco** entre los administradores de las sociedades como indicio para levantar el velo¹³⁵. No obstante, esta condición *per se* no es demostrativa automática de abuso de la personalidad societaria. En consecuencia, la SAP Murcia núm 539/2017, de 6 de noviembre (Ref. Rec. 947/2017) aclara que "la relación de parentesco entre los administradores o las coincidencias parciales en su objeto social, no estimamos que sean suficientes por sí mismas para evidenciar el propósito fraudulento"¹³⁶, pues se considera que es habitual en sociedades de un mismo grupo familiar, por lo que «dicho abuso habrá de valorarse principalmente, del resto de las circunstancias concurrentes»¹³⁷. "El hecho de compartir la administración de dos sociedades de índole familiar u ostentar poderes de gestión no implica per se que haya un abuso de la personalidad jurídica"¹³⁸.

¹³³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 673/2021, de 5 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5903/2018]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, nº 3.

¹³⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 673/2021, de 5 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5903/2018]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, nº 3.

¹³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 4469/1998]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 74/2016, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1914/2013]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero.

¹³⁶ SAP Murcia núm 539/2017, de 6 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 947/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo

¹³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm 572/2016, de 29 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2016/4724]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

¹³⁸ Sentencia de la AP de Barcelona núm. 378/2005, de 29 de julio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 230/2004]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero.

6.5.3.4 Variables 12 y 13: unidad de dirección y administración de hecho

Es habitual la presencia de la **unidad de dirección**¹³⁹. Esto es, que la administración del entramado de sociedades, de facto, recaiga sobre una misma persona. Así, en lo referente a supuestos de empresario único, la STS de 3 de junio de 1991 Sala de lo Civil (RJ 1991/4411) expone: «En la situación jurídica originada, por la reunión en una sola mano de todas las acciones de una sociedad, que legalmente no es causa de disolución de la misma, es más fácil perpetrar este abuso, pues el socio único tiende a comportarse como si los bienes de la sociedad fuesen suyos, y los terceros que contratan con él sobre ellos tampoco suelen preocuparse de más porque su voluntad es la voluntad social. En realidad, tanto uno como otros acostumbran a prescindir de los órganos sociales de representación, ya que o bien la tiene el socio como administrador único o bien otra u otras personas físicas que son nombradas y cesadas a voluntad del mismo».

A modo ilustrativo: «De la prueba practicada en el acto del juicio, documental, declaraciones de la Sra. Estrella , Margarita, del Sr. Ismael y del propio Sr. Victoriano se infiere que el 99% de las participaciones de TPC COSTA pertenecían a TPC Madrid S.L. Y, a su vez, el 99% de las participaciones de TPC Madrid pertenecían a THE PUBLISHING CONSULTANCY L.T.D. El Sr. Victoriano ha reconocido que la sociedad británica TPC L.T.D. le pertenecía en torno a un 90%. Así, existía una evidente **unidad de dirección, un único jefe, el Sr. Victoriano**, como así lo ha reconocido la Sra Estrella. Las sociedades TPC COSTA, TPC Madrid y TPC Londres pertenecían al Sr. Victoriano y **éste las controlaba directamente** (su función formalmente era la de director ejecutivo pero realmente era el jefe de la empresa, quien decidía)».

Ello incardina con la conocida **administración de hecho**. Serán “administradores de hecho” «los demás que hayan ejercido tales funciones en nombre de la sociedad, siempre que esto se acredite, o los que ofrezcan alguna irregularidad en su situación jurídica, por nombramiento defectuoso no aceptado, no inscrito o caducado; o prescindiendo de conceptos extrapenales, se entenderá por administrador de hecho a toda persona que por sí sola o conjuntamente con

¹³⁹ Sentencia de la AP Málaga núm 354/2018, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 844/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

otras, adopta e impone las decisiones de la gestión de una sociedad, y concretamente las expresadas en los tipos penales, quien de hecho manda o gobierna desde la sombra»¹⁴⁰.

En este sentido, debe atenderse al poder fáctico de dirección de la empresa, y no sólo de ejecución de la gestión. Esto es, a la persona que ejerza un cargo directivo, posición directiva o de mando en la persona jurídica «basada en un poder de representación de la persona jurídica, una autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, o una autoridad para ejercer control dentro de la persona jurídica»¹⁴¹.

Para poder considerar a la matriz como administrador de hecho de la filial **es preciso probar** que, «más allá de una injerencia legítima en la gestión de la filial en el marco de una planificación estratégica y organizativa establecida por la matriz en el seno del grupo, la sociedad matriz de manera directa y externa, con conocimiento y consentimiento de la filial, ha venido de hecho gestionando ésta de manera continuada y efectiva»¹⁴². Esta es la doctrina seguida por el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (TSJUE) recogida en el caso «Eurofood».

En consecuencia, para calificar como administrador de hecho de las filiales a los socios mayoritarios o a los administradores de la sociedad matriz, «debería poderse advenir que éstos incidieron de forma relevante en la gestión social, que adoptaron decisiones administrativas de forma autónoma respecto de la sociedad administrada. Además, sólo podrá calificarse como administrador de hecho a la sociedad dominante cuando los actos de gestión adoptados por el órgano de la dominada obedezcan a instrucciones imperativas que han emanado de la matriz y lo han hecho, además, de forma orgánica, esto es, tras ser adoptados siguiendo el procedimiento legal o estatutariamente establecido para la actuación de sus órganos»¹⁴³.

¹⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm 816/2006, de 26 de julio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1494/2005]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo.

¹⁴¹ *Memento Experto Reforma Penal 2010, Ley Orgánica 5/2010*. Coordinador Iñigo Ortiz de Urbina Gimeno. Ediciones Francis Lefebvre, 2010 citado por Modelo Flores, J.M., “La aplicación de la teoría del levantamiento del velo societario en la determinación de la responsabilidad de los administradores de las personas jurídicas”, Universidad Internacional de Andalucía, 2016 (disponible en:

https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/2596/0519_Modelo.pdf?sequence=4&isAllowed=y

última consulta: 11/03/2024)

¹⁴² López Expósito, A.J., “Los grupos de sociedades, ¿ámbitos ajenos a responsabilidad ante acreedores y socios?”. *EXtoikos. Revista digital para la difusión del conocimiento económico del Instituto Econospérides*, nº 13, 2014, p. 32.

¹⁴³ Anónimo, “Los conglomerados societarios: Los grupos de sociedades”. *Aranzadi*, 2016, p. 11.

En lo que respecta a los socios únicos o mayoritarios de una sociedad del grupo debemos señalar que «el hecho de que ostenten este cargo no supone, por sí mismo, que hayan de ser considerados administradores de hecho. En primer lugar, porque si la gestión social se concede al mismo socio, éste es administrador formal y de derecho, no de hecho. En segundo lugar, porque si la gestión se concede a uno o varios administradores externos, para que el socio único o mayoritario pueda ser considerado administrador de hecho deberá llevar el verdadero control y gestión de la sociedad y se deberán cumplir las circunstancias ya mencionadas de autonomía, estabilidad y habitualidad»¹⁴⁴.

Para demostrar dicha circunstancia, se podrá aducir—por ejemplo, a través de un interrogatorio de parte y prueba testifical de la contraparte—lo siguiente: ¿quién es el interlocutor en las negociaciones?, ¿el administrador de qué entidad?, ¿durante qué períodos?, ¿con quién se relacionó el actor en sus negociaciones? Se examinarán correos electrónicos, consentimientos verbales y continuidad en las gestiones, además de realizar un análisis de los contratos mercantiles controvertidos y las partes implicadas. Observar si hay contradicciones entre la apariencia externa de independencia y la administración de facto.

Así, se aplica la técnica del levantamiento del velo en los siguientes supuestos a modo ilustrativo:

«En cuanto al señalado como "Administrador de hecho", D. Domingo, que lo sería también del resto de las sociedades demandadas, entiende perfectamente subsumible el presente supuesto dentro de la doctrina jurisprudencial del "levantamiento del velo" (...) se entiende acreditado que D. Domingo, garante del riesgo comercial de DIURLEY, que ha estado domiciliada en su propio domicilio, pariente (tío) del Administrador, "manejaba en la sombra la mercantil»¹⁴⁵.

¹⁴⁴ Anónimo, "Los conglomerados societarios: Los grupos de sociedades". *Aranzadi*, 2016, p. 11 y Sentencia del Tribunal Supremo núm. 335/2010, de 23 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 315/2010]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

¹⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1105/2007, de 29 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 4310/2000]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, nº 6.

«Estos pagarés fueron además firmados por Begoña, a pesar de lo cual se presenta en el plenario como una mera "administradora formal", sin conocimientos ni capacidad decisoria, algo no creíble en términos de lógica empresarial y reglas de la sana crítica [...]»¹⁴⁶.

Por ende, si se infiere que los administradores y gestores son los mismos o el mismo en todo el grupo de facto, se demostrará que no hay mecanismos distintos de toma de decisiones ni independencia entre las mismas, probando así uno de los presupuestos para la aplicación de la doctrina mencionado *supra*, como es la confusión de personalidades, esferas y funcionamiento unitario.

6.5.3.5 Variables 14-19: confusión de esferas patrimoniales

En esta parte del “puzle” se demostrará que hay un trasvase patrimonial irregular de unas a otras, así como un patrimonio global no diferenciado y por tanto un funcionamiento ni regular ni independiente del grupo.

Se observará si se dan operaciones vinculadas. No se trata de probar que éstas existan, ya que, **per se no son ilegales**. Ya nos recuerda la jurisprudencia en numerosas ocasiones que “ni la titularidad de una pluralidad de sociedades, ni la identidad de intereses entre ellas, es suficiente por sí sola para invocar la doctrina del levantamiento del velo”¹⁴⁷, por lo que, lo que hay que evidenciar es que éstas son irregulares, sin una contabilidad transparente¹⁴⁸, y, en esencia, que hay una carencia de justificación económica y jurídica entre dichas operaciones y un fin fraudulento. ¿Cómo? Lo que la jurisprudencia¹⁴⁹ estudia son las transacciones entre las diferentes entidades del grupo, por ejemplo, a través de una auditoría de cuentas exhaustiva. De esta forma, se aportará una prueba pericial sobre una «opinión técnica en la que se manifestará, de forma clara y precisa, si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo

¹⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 673/2021, de 5 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5903/2018]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, nº 3.

¹⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 337/2010, de 7 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1479/2006]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo

¹⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 796/2012, de 3 de enero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1573/2010]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Decimotercero.

¹⁴⁹ Sentencia de la AP Barcelona núm 177/2019, de 25 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1020/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación y, en particular, con los principios y criterios contables contenidos en el mismo»¹⁵⁰.

En este sentido, la Jurisdicción Laboral¹⁵¹ aclara que «son supuestos de confusión patrimonial, entre otros muchos:

1. La atención por parte de la sociedad, sin justificación, del pago de los gastos personales realizados por los accionistas, sin relación con la actividad empresarial, de lo que se infiere no existe separación de cuentas de las que deducir una responsabilidad separada. El traspaso continuo de importantes cantidades de dinero de la cuenta corriente del socio mayoritario a la de la sociedad y viceversa.
2. Disponer en beneficio propio de los bienes de la sociedad, hacerse frente con el patrimonio privativo de los socios a las deudas de la sociedad
3. La utilización indistinta de los bienes de la mercantil por parte del socio único y administrador para su actividad particular y profesional..
4. Constitución de una hipoteca sobre un bien de la sociedad en garantía de deudas de los socios.
5. La infracapitalización de la sociedad con relación al volumen y tipo de negocio, la despatrimonialización de la sociedad , la confusión de personalidades.

A modo de ejemplo: «Claramente existieron operaciones vinculadas sin justificación económica ni jurídica alguna ya que, y este dato es esencial, en el ejercicio fiscal 2.007, TPC Madrid tenía unas deudas de 2.116.550,72, de las cuales, 1.656.223,72 euros, casi un 80%, eran deudas debidas a otras sociedades del grupo, sin soporte jurídico real y efectivo (...)»¹⁵².

¹⁵⁰ Artículo 5 de la Ley 22/2025, de 20 de julio, de Auditoría de cuentas (BOE 17 de diciembre de 2016)

¹⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 4378/1999]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024, Sentencia del TSJ de Madrid de 11 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 4434/1996]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico segundo, Sentencia del TSJ de Madrid de 6 de abril núm. 175/1999 [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 6549/1998]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico segundo, Sentencia del TSJ de Madrid de 29 de noviembre núm. 959/2013 [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1593/2013]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Sexto.

¹⁵² Sentencia de la AP de Málaga núm. 503/2014 de 10 noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 17/2012]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero.

«Se da además la circunstancia que de la consulta de balances a fecha 31 de octubre de 2004, realizada con ocasión de cambio de domicilio de la sociedad, resulta que el activo principal y prácticamente único de la sociedad lo componen las participaciones en propiedades inmobiliarias en España y el pasivo obligaciones frente a los accionistas, por lo que hay que inferir que **la sociedad no despliega actividad comercial o económica alguna diferenciada**, sino que sirve de instrumento a tales socios entre los que se encuentran, como socios activos, el Sr. Justino y codemandados»¹⁵³.

A continuación, se detallan algunos de los documentos contables a analizar:

Se atenderá a los balances generales (estado de situación financiera), para ver los activos, pasivos y su patrimonio neto. Asimismo, se analizarán los Libros Diarios o Diario General, donde aparecerán todas las transacciones financieras de las empresas controvertidas en orden cronológico. Se observará el estado de resultados (Pérdidas y Ganancias), para ver los ingresos, gastos y el beneficio neto de una empresa durante un período de tiempo específico, de manera que pueda revelar si una subsidiaria ha transferido fondos a otra subsidiaria para cubrir sus pérdidas.

Además, en el estado de flujo de efectivo podremos analizar los movimientos de efectivo durante un período de tiempo determinado, incluyendo las actividades operativas, de inversión y de financiación, con el fin de poder observar transacciones financieras inusuales, tales como grandes retiros de efectivo o transferencias entre cuentas bancarias de diferentes subsidiarias, que podrían indicar movimientos irregulares de fondos. De igual forma, analizar facturas y comprobantes de pago que documenten las transacciones comerciales y los pagos realizados por la empresa para respaldar o verificar transacciones registradas en otros documentos contables y para demostrar la autenticidad de las transacciones.

Asimismo, se deberá cuestionar si hay transferencias de fondos sin documentación adecuada; sumas de dinero que se hayan podido transferir entre las subsidiarias sin contratos o acuerdos que respalden estas transacciones. ¿Hay transacciones o movimientos no registrados?, ¿hay pagos a proveedores desde la cuenta bancaria de otra entidad?, ¿hay empresas *offshore* o intermediarios no transparentes?, ¿con qué finalidad y de qué manera? ¿apertura o

¹⁵³ Sentencia de la AP de Málaga núm. 503/2014 de 10 noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 17/2012]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Sexto.

declaración de concurso?, ¿insolvencia culpable?, ¿identificación de desajustes contables?, ¿disposición de existencias para uso personal de los socios?

Por último, contratos de préstamo o acuerdos de financiamiento que muestren si se han otorgado préstamos entre subsidiarias sin garantías adecuadas, sin planes de reembolso o condiciones claras.

A modo de ejemplo, los siguientes:

«El análisis realizado del ejercicio 2019 donde se anotan en la contabilidad 5 apuntes por un importe de 37.500 euros a favor de los socios, concluye que dichas aportaciones no han entrado en la cuenta corriente de la sociedad y tampoco han salido de la cuenta corriente de los socios. Es decir, dicho saldo acreedor podría ser ficticio. La cuantía de los desajustes identificados, solo con la información disponible, por menores gastos de los realmente contabilizados y ahorro de los socios en la retirada de existencias supondría una liquidez mayor para la empresa de 487.625,64 euros»¹⁵⁴.

«La resolución recurrida declara, y así consta documentado (documentos 11, 12 y 13 acompañados a la demanda) que según las cuentas anuales de la mercantil Sánchez y Cabañol Maquinaria Gráfica S.L., en el ejercicio 2013, su contabilidad reflejaba en el concepto de " Efectivo y otros activos líquidos equivalentes " la suma de 170.560,23 €, y en las del ejercicio 2.014, la de 3.610,96 €, y también que, según investigación patrimonial practicada por el Juzgado en el procedimiento de ejecución nº 8370/2014, a 31 de diciembre de 2013, dicha sociedad tenía saldos en cuentas bancarias por importes de 53.616,18 € y 105.347,20 €, datos que, según la parte recurrente no demuestran que haya existido traspaso de dinero de una a otra empresa a lo que anuda la ausencia de sucesión empresarial.

¹⁵⁴ Sentencia del TSJ de Madrid núm. 553/202 , de 4 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 224/2021]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Cuarto.

En cuanto a los clientes, de la información fiscal remitida por la Agencia Tributaria en relación con el Modelo 347 (Declaración anual de operaciones con terceros) de ambas empresas, liquidada y demandada, resulta que ésta, en el ejercicio 2.015 declaró haber tenido relaciones con las empresas con NIF B65621237, B63009666 y J64414295, por un importe total de 54.616,99 €. En el año 2.016 declaró haber tenido relaciones con las empresas con NIF B65621237 y B63009666, por importe total de 31.210,22 €. Con estas mismas empresas tuvo relaciones comerciales Sánchez y Cabañol Maquinaria Gráfica S.L. en los ejercicios 2.013 (39.707,42 €) y 2.014 (40.775,92 €), según la información tributaria. Además, de las operaciones en 2.015 realizadas por la demandada figuran las operaciones con la empresa con NIF B65621237, cliente también de Sánchez y Cabañol, por importe de 44.468,87 €, el importe más cuantioso con diferencia de las 5 operaciones declaradas. Por tanto, sí hubo traspaso de clientela. (...) Pues bien, más allá de si estaba o no justificada la insolvencia de la mercantil, lo que la sentencia de primera instancia concluye y coincidimos en la valoración a tal efecto realizada, es que se trata de un indicio más de que la mercantil demandada se constituyó para continuar la actividad de la sociedad liquidada, no siendo necesario que se acredite un traspaso efectivo de numerario de unas a otras cuentas»¹⁵⁵.

«De ello se desprende la confusión patrimonial y unidad de caja entre las entidades, que pertenecen en su totalidad o mayoría de participaciones sociales, a otras, y que **no han acreditado la concurrencia de patrimonio propio, desligado del resto de entidades**, ante la titularidad de la totalidad del accionariado de las mismas por otras del grupo, en el modo expuesto»¹⁵⁶.

Todo lo expuesto será relevante para poder cuestionar la veracidad o finalidad de tales movimientos. Será fundamental conectar cada elemento con el *animus nocendi* y la obstaculización de la efectividad del crédito. Si no se demuestra lo suficiente, no se estima, como ocurre en el siguiente supuesto:

¹⁵⁵ Sentencia de la AP Barcelona núm 177/2019, de 25 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1020/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero.

¹⁵⁶ Sentencia del TSJ de Andalucía núm. 2154/2018, de 4 de julio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2419/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Quinto.

«No hay base fáctica para sostener que Ferbossa haya incidido en la actividad desarrollada por Cemarsa en el sentido de producir una disminución de la solvencia o expectativas económicas de ésta con repercusión en las posibilidades de cobro de su crédito (reconocido en la suspensión de pagos de Cemarsa) por parte de la entidad actora»¹⁵⁷.

6.5.3.6. Variable 20: Infracapitalización:

Por infracapitalización entendemos cualquier desproporción conmensurable entre la magnitud del capital de responsabilidad fijado estatutariamente (art.4 LSC) y el nivel de riesgo de la empresa que en cada caso se programe para llevar a cabo el objeto social¹⁵⁸.

Es decir, que no se dote de fondos propios o ajenos, o ambas cosas a la vez, para el desarrollo de su actividad. De nuevo, la infracapitalización *per se* no es ilegítima ni es motivo suficiente para la aplicación inmediata de esta técnica. Sin embargo, opera—como todo lo expuesto—como indicio. Es por ello que se deberá demostrar el *animus nocendi*.

¿Y cómo se deberá probar entonces esa infracapitalización irregular? Habrá que practicar una prueba pericial para comparar cual es la capitalización normal y común de ese tipo de compañía en el sector, hacer una analogía con empresas similares y analizar cuál es el estándar de mercado y prácticas habituales. Volviendo al ejemplo del comienzo; se deberá probar esa fina línea que existe entre lo patológico y lo legítimo; entre una inmobiliaria que presta servicios de asesoramiento o una empresa de alquiler de vehículos. Así, se conseguiría demostrar esa disonancia entre lo que debiera ser y lo que es en la (fraudulenta) realidad.

A modo de ejemplo: «Claramente existieron operaciones vinculadas sin justificación económica ni jurídica alguna ya que, y este dato es esencial, en el ejercicio fiscal 2.007, TPC Madrid tenía unas deudas de 2.116.550,72, de las cuales, 1.656.223,72 euros, casi un 80%, eran deudas debidas a otras sociedades del grupo, sin soporte jurídico real y efectivo (...) Ello nos lleva directamente a la **infracapitalización**, que ha sido reconocida expresamente por el Sr. Victoriano en el acto del juicio (...) al afirmar que decidieron no invertir más desde TPC

¹⁵⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 337/2010 , de 7 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1479/2006]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo.

¹⁵⁸ Paz-Ares Rodríguez, C., “Sobre la infracapitalización de las sociedades”. Anuario de derecho civil, Vol. 36, nº 4, 1983, p. 1588.

Londres en TPC COSTA ya que estaban gestionando una salida, entre ellas la venta de TPC al Grupo Bauer, ello a pesar del conocimiento de las deudas que tenía TPC COSTA»¹⁵⁹.

Es fundamental, de nuevo, conectar el mencionado elemento con el *animus nocendi* y la obstaculización de la efectividad del crédito: «Pero lo fundamental es que no se ha probado que tal escasa capitalización tuviera por objeto defraudar a los acreedores (art 217 LEC), lo que la jurisprudencia exige de forma constante»¹⁶⁰.

6.5.3.6. Variable 21: Cash pooling

La última variable a comentar será la relacionada con el denominado *cash pooling*¹⁶¹. Se trata de un sistema por el que el grupo de empresas concentra o centraliza sus saldos y posiciones de crédito y débito de varias cuentas en una única para obtener una posición neta global. Así, se consigue un sólo saldo por cada banco con que opera, lo que facilita al departamento financiero el control de la liquidación de intereses y obtienen ventajas tales como la reducción de costes bancarios, la reducción de las necesidades de financiación por la compensación de las posiciones deudoras y acreedoras, evitando la sobre financiación o la mejora en la gestión de riesgos por el cambio y el tipo de interés¹⁶².

Por consiguiente, lo que se deberá analizar es si éste es transparente y de buena fe, o si, por el contrario, se utiliza como artilugio o como vehículo de fraude.

El citado indicio no deberá confundirse con la conocida “unidad de caja” «factor adicional que supone el grado extremo de la confusión patrimonial, hasta el punto de que se haya sostenido la conveniente identificación de ambos criterios; hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable», lo que no es identificable con las novedosas situaciones de «cash pooling» entre empresas del mismo Grupo, en las que la unidad de caja es meramente contable y no va acompañada de confusión patrimonial alguna, por tratarse de una gestión centralizada de la tesorería para grupos de

¹⁵⁹ Sentencia de la AP de Málaga núm. 503/2014 de 10 noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 17/2012]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Sexto.

¹⁶⁰ Sentencia de la AP de Barcelona núm 526/2007 , de 18 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 474/2004]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo.

¹⁶¹ Sentencia del TSJ de Cataluña núm 10/2018 , de 12 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 21/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Cuarto.

¹⁶² Sanz Gómez, María., “¿Qué es el Cash Pooling? Pros y Cons de la «Caja Única»”, *ILP Abogados*, 2022 (disponible en: <https://www.ilpabogados.com/cash-pooling/>)

empresas, con las correspondientes ventajas de información y de reducción de costes»¹⁶³. Es por ello por lo que será fundamental acreditar que tal instrumento—*per se* legítimo—se emplea para fines distintos de los que debieran ser.

6.5.3.7. Variable 22: Buena fe, abuso de derecho y fraude de ley

Como se ha ido indicando a lo largo del presente trabajo, la mala fe y el ánimo defraudatorio se deducen de la conexión con las actuaciones de los socios y hechos probados. Como una suerte de consecuencia inevitable *a posteriori*, tras haber analizado unos hechos objetivos. Es por ello que, como se ha mencionado *supra*, para que este elemento *sine qua non* se estime, se deberá conectar y acreditar que tales hechos no están amparados por la legalidad y el nexo de unión con el ánimo o intención de fraude y abuso. Por lo que, será evidente que tales resultados son producidos deliberadamente o agotando cualquier diligencia de un buen comerciante y administrador.

A fin de esclarecer lo mencionado: «En el supuesto de autos, de la prueba practicada, ha resultado plenamente acreditado (...) durante la ejecución de los trabajos para los que fue contratada la demandante y la vigencia de la obligación de pago plasmada en los sucesivos pagarés emitido, **evidenciando** así su exclusiva finalidad de ocultar bienes y patrimonio de los socios codemandados, salvaguardando aquel de acciones legales de acreedores insatisfechos, en este caso, la demandante. **Todo ello denota la actitud de los socios constituyentes**, quien en todo momento han sido concedores del daño causado a la demandante al tiempo que han podido vislumbrar su ámbito de responsabilidad, tratando de huir de ella»¹⁶⁴.

¹⁶³ Sentencia del TSJ de Cataluña núm. 10/2018 , de 12 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 21/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Cuarto y Sentencia del TSJ de Andalucía núm. 2154/2018 , de 4 de julio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2419/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Quinto.

¹⁶⁴ Sentencia citada no del caso de Grupo de Sociedades, pero extrapolable al caso: Sentencia del Tribunal Supremo núm 673/2021, de 5 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5903/2018]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Primero, nº 3 , Sentencia de la AP de Málaga núm. 503/2014 de 10 noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 17/2012]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Sexto.

En el siguiente esquema final se puede apreciar cómo el Tribunal sigue el mencionado orden lógico en su razonamiento, infiriendo en última instancia la *scientia fraudi* de las actuaciones realizadas:

- «Existe identidad en la denominación social: TPC COSTA S.L., TPC S.L. y la británica TPC LTD, lo que induce (como así era) a una unidad de funcionamiento.
- Existe identidad en los objetos sociales de las mercantiles del grupo.
- Existe confusión de plantillas (declaración de la Sra Margarita sobre la trabajadora de TPC COSTA que prestaba sus servicios desde las oficinas de TPC Madrid).
- Existe confusión de deudas (casi el 80% de las deudas de TPC eran intragrupo).
- La dirección era única, ejercida por el Sr. Victoriano .
- Respecto a la *scientia fraudi*, tanto el Sr. Victoriano como el Sr. Jose Miguel, administradores societarios de TPC Madrid, tenían el deber de conocer el daño irrogado a la actora, JIMÉNEZ GODOY S.A., y a pesar de ello siguieron contratando con la empresa demandante, generando la deuda para, finalmente, eludir el pago de la misma. Hasta tal punto concurre fraude en esta operación que las fechas de los pagarés van desde enero de 2.008 hasta enero de 2.009 y en febrero de 2.009, tan sólo un mes después, se transmiten las participaciones de TPC COSTA.
- De estos indicios objetivos se infiere que se cumplen todos los requisitos exigidos por el TS para aplicar la doctrina del levantamiento del velo»¹⁶⁵.

¹⁶⁵ Sentencia de la AP Málaga núm 354/2018, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 844/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

CAPÍTULO III. PROBLEMÁTICA Y CRÍTICA DOCTRINAL

Muchos de los estudiosos de esta doctrina se cuestionan el encaje y fundamento que ésta tiene en nuestro ordenamiento jurídico en diversos sentidos¹⁶⁶. En el presente capítulo, se hará una compilación de las distintas críticas, y una posible superación de las mismas. Analizaremos qué exige la realidad y qué debería prevalecer, respondiendo a preguntas tales como; ¿existe una necesidad real de esta técnica?, ¿hay alternativas mejores?, ¿supone realmente ir en contra de la naturaleza de la persona jurídica en nuestro ordenamiento jurídico?, ¿constituyen los argumentos para su invocación verdaderamente una contradicción jurídica?, ¿por qué sí que tiene cabida?

¹⁶⁶ Vid. Ruiz-Rico Ruiz, C., El levantamiento del velo en las sociedades mercantiles: Argumentaciones jurídicas tendentes a reducir su aplicabilidad. *Anuario de Derecho Civil*. nº3, 2000, pp. 923-937, Gordillo, «La representación aparente (una aplicación del principio general de protección de la apariencia jurídica)», Sevilla, 1978, Arriba Fernández, ML., *Levantamiento del velo en la doctrina* (Estudios y Comentarios Legislativos), Civitas, Navarra, 2009, Fuentes naharro, M., “El levantamiento del velo en los grupos de sociedades como instrumento tuitivo de los acreedores (Algunas reflexiones a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2005)”, *Revista de derecho de sociedades*, Nº 28, 2007, pp. 3,4.

3.1. Clasificación de críticas¹⁶⁷

TIPOLOGÍA DE CRÍTICA	CONTENIDO	POSIBLE RESPUESTA A LA CRÍTICA
DOGMÁTICA	Crisis del concepto de persona jurídica Ruptura del hermetismo de la personalidad jurídica	Crisis del concepto la persona jurídica innegable No necesariamente causa o agrava la ruptura
FALTA DE NECESIDAD	Existencia de otras figuras	Ninguna figura ofrece la misma consecuencia jurídica para los casos controvertidos
INSEGURIDAD JURÍDICA	Ausencia de clasificación de presupuestos y ruptura de la apariencia y certeza de situaciones jurídicas	Valor primario de la justicia material y ausencia de inseguridad jurídica
AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN	Conglomerado de normas en abstracto que no justifican su encaje	Línea jurisprudencial certera y clara en su fundamentación. Preceptos aplicables del Código Civil
AUSENCIA DE EXCEPCIONALIDAD	Se estima demasiado	Se estima más que antes a causa de la objetivación de la buena fe y fraude de ley
ABARCA UNA PLURALIDAD DE SUPUESTOS INDEFINIDOS Y SIN ENMARCAR	Debería codificarse una clasificación	A. Su naturaleza no lo permite ni sería deseable B. Es preciso analizarlo caso por caso

¹⁶⁷ Tabla de elaboración propia a partir de la lectura de las citadas obras.

3.2. Discusión de las críticas

Veamos pues a continuación un resumen de las distintas críticas con su posible respuesta:

Sobre la **crítica dogmática**: verdaderamente, es indiscutible la discusión existente sobre la crisis del concepto de persona jurídica. No es la finalidad de este trabajo abordar esta cuestión, pues requeriría de una extensión inmensa. Sin embargo, no será óbice para apuntalar ciertas aclaraciones:

En primer lugar, una enumeración de las principales concepciones de “persona jurídica”:

A. **La empírica y realista**, que concibe a la persona jurídica como un instrumento técnico del que se vale el Derecho para dar un tratamiento unitario a la colectividad que nace del contrato social. Examina las finalidades que se persiguen, atendiendo a la forma social y teniendo limitaciones de orden moral y ético. (Adoptada por las fórmulas básicas como las de la buena fe, la naturaleza de las cosas, las exigencias o necesidades económicas). «Se corresponde con la doctrina del levantamiento del velo y a la doctrina de SERICK, que con su fórmula del «abuso» de la persona jurídica quiere penetrar en su realidad subyacente»¹⁶⁸.

B. **La negativa de la personalidad** a las sociedades mercantiles, en especial a la sociedad anónima. Frente a esta posición, DE CASTRO¹⁶⁹ está muy próximo, al afirmar que: «al estimarse persona jurídica a la Sociedad Anónima se abstraigo indebidamente de sus componentes (substrato personal, realidad jurídica subyacente)»(...) «la limitación de las responsabilidades de los socios por ser un privilegio, debe interpretarse restrictivamente, y que sólo puede encontrar alguna explicación cuando la voluntad social se forma realmente por una pluralidad de personas»¹⁷⁰.

¹⁶⁸ Vallet de Goytisolo, J., "Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles" de Ralf Serick, y sus "Comentarios de derecho español" por José Puig Brutau". *Anuario de derecho civil*. 1958, p. 1183.

¹⁶⁹ De Castro, F., «La Sociedad Anónima y la deformación del concepto de persona jurídica». *Anuario de derecho civil*. 1950. Nº II-IV, pp. 1.397, citado por Vallet de Goytisolo, J., "Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles" de Ralf Serick, y sus "Comentarios de derecho español" por José Puig Brutau". *Anuario de derecho civil*. 1958, p. 1183.

¹⁷⁰ Vallet de Goytisolo, J., "Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles" de Ralf Serick, y sus "Comentarios de derecho español" por José Puig Brutau". *Anuario de derecho civil*. 1958, p. 1183.

C. La que considera a la persona jurídica como un *nomen iuris*, una elipsis mental, Es decir, es una creación intelectual de la ciencia del Derecho: la persona jurídica no es un «algo» (un ser, un ente), distinto de las personas naturales que lo componen¹⁷¹.

Y es que, «el concepto de persona jurídica, tal y como ha llegado a nuestros días, es obra de la construcción de la categoría de “Derecho subjetivo” y la necesidad de dilucidar el tipo de titularidad que corresponde a los miembros de una corporación referente a los bienes y derechos destinados a la consecución de fines corporativos la posicionan al lado de la persona física, como otra especie perteneciente al género sujetos de derechos. Esta evolución llega a su punto más álgido con la aceptación por la legislación de las ideas del “formalismo jurídico” que establece como único presupuesto necesario para la existencia de la misma, la legitimidad de su acto constitutivo o fundacional. En otras palabras, los entes dotados de personalidad jurídica se consideran –al igual que al hombre– sujetos de derechos subjetivos y relaciones jurídicas autónomas ajenos a las personas que la integran. Con ello, se produce el paso relevante al afirmar que la persona jurídica –en cuanto creación del Derecho objetivo– solo requiere del reconocimiento legislativo para ser considerada como tal¹⁷². En la actualidad, la personalidad jurídica constituye la vestidura orgánica con la que la sociedad actúa ante la vida del derecho, cuyo fundamento reside en el interés de cumplir con el objeto social y de garantizar a los terceros el cumplimiento de las obligaciones nacidas a partir de la actividad realizada, generando un centro de imputación (persona o preferencias) diferenciado, en cuanto unidad económica funcional»¹⁷³.

Así, cabría preguntarse lo siguiente; ¿contradice el levantamiento del velo el concepto de hermetismo radical de la persona jurídica? Pues bien, en todo caso, sería contrario a un concepto, que, de entrada, ya está enfrentado y cuestionado dogmáticamente. Concepto que

¹⁷¹ *Ibid.* 1181.

¹⁷² De los Mozos, J., “La evolución del concepto de persona jurídica en el derecho español”, en *Derecho civil, método, sistemas y categorías jurídicas*, Ed. Civitas, Madrid, 1988, p. 246.; Boldó Roda, C., *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho privado español*, Ed. Thomson-Aranzadi, 2006, p. 40 citado por Vásquez Palma, MF., “Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización”. *Revista de derecho (Valdivia)*, Vol. 27, N°2, 2014, p. 113.

¹⁷³ Hugo Richard, E., “Personalidad jurídica. Inoponibilidad”, en Nissen, R.; Pardini, M., y Vitolo, D., (directores), *Responsabilidad y abuso en la actuación societaria*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 263 a 324, citado por Vásquez Palma, MF., “Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización”. *Revista de derecho (Valdivia)*, Vol. 27, N°2, 2014, p. 111.

además es dependiente de la posición que se tenga del mismo¹⁷⁴. En este sentido, fue ya desde la creación de las sociedades anónimas cuando la noción de persona jurídica dio un giro trascendental frente a las ideas latentes en el Derecho de Sociedades hasta ese momento, comenzando a emplearse así para fines distintos a los que justificaron su creación¹⁷⁵. De esta forma, se incrementaron las posibilidades de abuso y se polarizó aún más la discusión sobre la importancia del sustrato personal de las sociedades y su carácter formal. Derivado de ello, la revisión del concepto de persona jurídica cobró una notoria relevancia a principios de siglo¹⁷⁶. Sin embargo, ese avance no fue consistente y una de las razones de ello «parece encontrarse en la marcada repercusión que la citada doctrina adquirió con el paso del tiempo, pues con ello la discusión comenzó a centrarse más en los fines de la persona jurídica (equidad y posibles abusos) que en su reconstrucción conceptual. En este contexto, la importancia de revisar y replantear hoy la noción de persona jurídica parece inevitable, no solo por una cuestión dogmática sino también práctica, pues la determinación de sus presupuestos y efectos son cruciales en su desenvolvimiento y debida comprensión. Con todo, tal definición no parece fácil de establecer si se afronta el problema que en la mayoría de los ordenamientos este vocablo presenta contornos y presupuestos variables, y se utiliza también con relación a figuras unipersonales no siempre consideradas societarias. La cuestión se centra en discernir aspectos filosóficos, realistas y nominales ligados a esta noción que derivan de diversas concepciones que se pueden formular al respecto»¹⁷⁷.

En este aspecto, es muy cierto que, tal y como afirma SERICK: «la mente humana ha ideado la persona jurídica, le ha dado forma con su inventiva y cabe afirmar que, así vistas las cosas, esa persona debe su existencia al ordenamiento jurídico. La persona jurídica del Derecho civil es lo que el ordenamiento hace de ella». «No es un fenómeno natural previamente dado, sino una figura ideal para la persecución de determinados fines jurídicos. De este principio de su existencia espiritual cabe inferir su elasticidad, que permite descartar su personalidad jurídica

¹⁷⁴ Por eso se dice que el levantamiento del velo es deudor del llamado «prejuicio realista». Es decir, la ficción de que la persona jurídica es un sujeto de derecho que obliga a inventar otra ficción capaz de justificar, en determinados casos-límite, el prescindir de la primera, llegando al punto de que hay realmente un sujeto de derecho distinto pero en ocasiones operamos como si no lo hubiese.

¹⁷⁵ Vásquez Palma, MF., “Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización”. *Revista de derecho (Valdivia)*, Vol. 27, N°2, 2014, p. 113.

¹⁷⁶ Tendencia que comenzó a inicios del siglo XX. Tuvo una gran aceptación entre autores franceses como Planiol, Berthelemy, Hermard, David, entre otros. Para ellos la idea de persona jurídica no es más que una concepción superficial y falsa que encubre una antigua forma de propiedad (la colectiva), que, a diferencia de la propiedad indivisa, no hay partes individuales, sino una afectación de toda la cosa a la utilidad general.

¹⁷⁷ Vásquez Palma, MF., “Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización”. *Revista de derecho (Valdivia)*, Vol. 27, N°2, 2014, p. 113.

en un caso concreto, para penetrar hasta los hombres o los objetos que se hallan detrás de la persona colectiva. La figura conceptual está siempre enlazada con una determinada realidad sociológica»¹⁷⁸. Y es que, «es preciso reconocer que las barreras tradicionales de la personalidad jurídica han ido cediendo por razones prácticas venidas del desarrollo económico»¹⁷⁹.

Entonces, cabría preguntarse; ¿puede denominarse “contradicción” o afirmarse que “carece de encaje dogmático” al mecanismo que opera atendiendo a una realidad? Realidad en la que se rompe con la razón de ser de la propia sociedad, al haber actuado fraudulentamente y a través del abuso de una norma. Realidad en la que la propia sociedad ha resultado ser una mera pantalla y herramienta empleada para el fraude. Al fin y al cabo, el levantamiento del velo actúa en aquellos casos en los que efectivamente se ha pervertido la propia figura, al abusar de una autonomía patrimonial concedida por un contrato de sociedad, que, en esencia, debiera ser de buena fe. El resultado es, en cambio, contrario al deseado en el tráfico jurídico mercantil. Por ende, se está tratando de subsanar una situación en la que hay un uso torticero y un abuso de derecho proscrito en nuestro ordenamiento jurídico. Y es que, es precisamente el levantamiento del velo lo que asegura que se mantenga el valor—cuando éste sea ético—de la persona jurídica. En este sentido, DE ÁNGEL habla incluso de un argumento ético empleado por los tribunales en determinados pronunciamientos y la valoración ética¹⁸⁰ de las conductas como objetivo de penetración en el sustrato de la persona jurídica:

«El abuso, fraude y desconocimiento de la más mínima ética, decoro y señorío que debe presidir toda actuación de un derecho» y que «el engaño, montaje o apariencia, al quedar desmontado desde el análisis de la auténtica realidad, obligaba a revocar la resolución recurrida»¹⁸¹. «Con independencia de este principio, pero sobre semejante base ética, el citado artículo, en su apartado dos, manifiesta que no se puede amparar el abuso del derecho, en este caso apreciable en la pretensión de llevar a sus últimas consecuencias la personalidad jurídica, cuando esa personalidad oficial no responde a la realidad, pretensión de apariencia legal correcta, pero social y éticamente insostenible y que, en el caso presente, ha producido

¹⁷⁸ Vallet de Goytisolo, J., "Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles" de Ralf Serick, y sus "Comentarios de derecho español" por José Puig Brutau". *Anuario de derecho civil*. 1958, p. 1174.

¹⁷⁹ Vásquez Palma, MF., "Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización". *Revista de derecho (Valdivia)*, Vol. 27, Nº2, 2014, p. 109.

¹⁸⁰ De Ángel Yáguez, R., *La doctrina del «levantamiento del velo» de la persona jurídica en la jurisprudencia*. Editorial Civitas, Madrid, 1997, pp. 183-264.

¹⁸¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 2184/1988]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

daño, lo que hace aplicable la doctrina legal que sobre el abuso del derecho tiene establecida este Tribunal en general»¹⁸².

Por otro lado; ¿se resolvería el conflicto de esa posible contradicción entre el hermetismo y la impermeabilidad con una codificación laxa que limite *ex ante* la responsabilidad? Ya algunos autores apuntan que: “siguiendo la casuística jurisprudencial en materia de levantamiento del velo (...) es factible elaborar una solución normativa a este problema”¹⁸³.

A modo de ejemplo, la siguiente propuesta de codificación de elaboración propia: “*Se aplicará la doctrina del levantamiento del velo siempre que, mediando mala fe o falta de diligencia media, se abuse de la personalidad jurídica causando un perjuicio a terceros en fraude de ley*”. Asimismo, sería deseable añadirlo como causa de nulidad del art. 56 LSC. De esa forma, se dejaría la puerta abierta a la jurisprudencia igualmente, pero con un “aviso a navegantes” que dote de una mayor seguridad jurídica.

En otro orden de cosas, esta “codificación-límite” de la persona jurídica y la limitación de un hermetismo absoluto, de facto, es algo que ya contempla nuestro ordenamiento. No se trata de algo exclusivo del levantamiento del velo, sino que ese control a la persona jurídica es algo deseable por nuestro legislador y Estado de Derecho. Entre estos preceptos, destacan los delitos societarios, tales como la administración desleal (art. 252 CP) o de apropiación indebida (art. 290 CP), la imputación penal de las personas jurídicas (31 bis CP), la responsabilidad de los administradores por dolo o culpa grave de la Ley Concursal (art. 164 LC), la acción individual de responsabilidad de administradores de los arts. 236 y ss. LSC o la responsabilidad solidaria por deudas sociales 367 LSC, así como el art. 228 LMV o la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

Y es que, incluso aunque esta técnica pudiera generar más controversia en la mencionada “crisis de la persona jurídica”, lo que es evidente es que es que es imperativo tener un mecanismo de protección frente a estos supuestos de hecho tan frecuentes. Esto, engarza directamente con la crítica a la **ausencia de necesidad**. Y cuando los autores se plantean esta necesidad o no necesidad, lo que hacen es buscar preceptos legales o mecanismos jurídicos

¹⁸² De Ángel, Y., «La Doctrina del levantamiento del Velo” y las sociedades interpuestas».. *Estudios de Deusto*, Vol. 43(2), 1995, p. 40

¹⁸³ Ruiz Rico-Ruiz, C., “El levantamiento del velo en las sociedades mercantiles: Argumentaciones jurídicas tendentes a reducir su aplicabilidad”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 53, Nº3, 2000, p. 930.

que den esa misma consecuencia jurídica. No obstante, lo cierto es que, el levantamiento del velo surge «ante la imposibilidad de imputar directamente el comportamiento abusivo a su verdadero autor», «la responsabilidad de los miembros sociales por abusos de la sociedad, sólo parece alcanzable mediante la penetración en el sustrato social»¹⁸⁴ y «sólo la técnica judicial del levantamiento del velo evidencia la alteridad entre la sociedad y sus miembros»¹⁸⁵ y «el vehículo para alcanzar este resultado en la esfera societaria, es el levantamiento del velo»¹⁸⁶. De igual forma, ello no será óbice para agotar la legalidad, como se recuerda en el art. 1.6 CC, cuando sea posible llegar a una **misma consecuencia jurídica**, antes que entrar en el campo estrictamente jurisprudencial.

Y esa es la línea que siguen los tribunales, por varios motivos: (i) por exigir que se soslaye la norma defraudada, (ii) por exigir que se agoten las vías de exigibilidad de los créditos y no se disponga de otra acción o recurso específico para hacer efectivo el cobro de su derecho de crédito¹⁸⁷ y (iii) por actuar como mecanismo subsidiario, tal y como se ha evidenciado en los anteriores capítulos.

A su vez, ha sido constante la referencia a la excepcionalidad y a la prudencia de la misma en la jurisprudencia analizada, al aplicar y razonar en sus fallos como una técnica de última ratio. Es por ello que requiere que se acrediten las circunstancias que evidencien el abuso de la personalidad y la finalidad fraudulenta. Así, esta «puede ser invocada por terceros de buena fe a fin de evitar el fraude de su derecho cuando no se reconozca la diferenciación de personalidades jurídicas por la interposición de sociedades»¹⁸⁸.

¹⁸⁴ Ruiz Rico-Ruiz, C., “El levantamiento del velo en las sociedades mercantiles: Argumentaciones jurídicas tendentes a reducir su aplicabilidad”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 53, Nº3, 2000, p. 926.

¹⁸⁵ Ruiz Rico-Ruiz, C., “El levantamiento del velo en las sociedades mercantiles: Argumentaciones jurídicas tendentes a reducir su aplicabilidad”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 53, Nº3, 2000, p. 927.

¹⁸⁶ Vid. Moxicaromán, «Ley Cambiaria y del Cheque. Análisis de Doctrina y Jurisprudencia», Pamplona, 1996, p. 204, para quien a propósito de la STS de 3 enero de 1987, el confusionismo creado entre su entidad librada y el aceptante, sin expresión de antefirma, y la semejanza entre el nombre de la sociedad y su administrador único, obligan a una condena solidaria tanto a dicho administrador único como a la sociedad que representa, citado por Ruiz Rico-Ruiz, C., “El levantamiento del velo en las sociedades mercantiles: Argumentaciones jurídicas tendentes a reducir su aplicabilidad”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 53, Nº3, 2000, p. 931.

¹⁸⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm 326/2012, de 30 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1282/2009]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Tercero, Sentencia del Tribunal Supremo núm 572/2016, de 29 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2016/4724]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024. Fundamento Jurídico Segundo y Sentencia del Tribunal Supremo núm. 510/2012, de 7 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.560/2010]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024, Fundamento Jurídico Primero, nº 3.

¹⁸⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 796/2012, de 3 de enero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1573/2010]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024 y Estevez Téllez, A., “Doctrina del levantamiento del velo”, Cremades & Calvo-Sotelo, 2020. (disponible en:

Frente al conflicto planteado entre **seguridad jurídica o justicia material**, razona el Alto Tribunal que «la Sala no ha vacilado en apartar el artificio de la Sociedad anónima para decidir los casos según la realidad (...) para hacer prevalecer el principio ético de que «nadie puede desposeer a otro sin la voluntad del despojado y por su propia decisión, cualquiera que sea el medio aparentemente empleado» y la de 28 de mayo de 1984 (RJ 1984\2800), sienta la tesis general de que en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (artículos 1.1 y 9.3), se ha decidido prudencialmente y según los casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe (art. 7.1 del Código Civil), la práctica de penetrar en el «substratum» personal de las entidades o sociedades (...) cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (artículo 7.2 del Código Civil) en daño ajeno o de «los derechos de los demás» (artículo 10 de la Constitución) o contra el interés de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, de un «ejercicio antisocial» de su derecho (artículo 7.2 del Código Civil) (...) la sociedad anónima constituida reconocidamente por dos únicos socios que se hallan ligados por los pactos recordados, no puede servir, en perjuicio de la impugnante que es uno de ellos dos, para que el otro se evada de estos pactos que constituyen, artículo 1091 del Código Civil, la particular ley de los contratantes, la que no puede quedar, artículo 1256, al arbitrio de uno de ellos»¹⁸⁹.

Y es que, en primera instancia, no se debería tener que elegir entre un valor u otro como si de una dicotomía se tratase. Verdaderamente, no se puede establecer una relación divisoria entre justicia material y seguridad jurídica. El objetivo último deseable no es que haya exclusivamente seguridad jurídica, sino que ésta llegue a una justicia material. Y uno de los caminos a ella es dar a cada uno su justo derecho, siempre y cuando se haya acreditado en un grado suficiente. No obstante, y a pesar de las críticas suscitadas en torno a la inseguridad jurídica que causa la técnica, lo cierto es que es comúnmente sabido por los empresarios que tienen un deber de actuar con la debida diligencia de un buen comerciante y administrador (1104 CC), derivándose de su condición una diligencia profesional y empresarial por la especial naturaleza de la prestación y de la persona del deudor¹⁹⁰. De igual forma, existen

<https://www.cremadescalvosotelo.com/insights/doctrina-del-levantamiento-del-velo/>
última consulta: 11/03/2024).

¹⁸⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.1987\6194]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

¹⁹⁰ Ramos Herranz, I., “El estándar mercantil de diligencia: El ordenado empresario”. *Anuario de derecho civil*, Vol. 59, nº 1, 2006, p. 195.

mecanismos de *compliance* y un conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptadas por las entidades para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos. Pero, aunque se llegara a dar el resultado en la realidad de una inseguridad jurídica, debemos mencionar en este sentido el siguiente apunte de POLO DÍEZ: «Queremos apuntar con esto la extraordinaria dificultad que entraña la formulación de un criterio rector firme que indique en qué casos puede prescindir o no de la forma de la persona jurídica para aprehender la realidad que bajo ella misma se oculta. Esta dificultad es fuente de incertidumbre **de la misma manera que aquel mal uso de un instrumento** como persona jurídica, cuando no responde a los fines que la informan, es origen de natural insatisfacción para los juristas»¹⁹¹.

No obstante, cabe apuntalar que «siguiendo la casuística jurisprudencial en materia de levantamiento del velo, se muestra avanzada en lo concerniente a la delimitación de grupos de casos»¹⁹².

Sobre la **ausencia de fundamentación de la técnica y ausencia de extraordinariedad**, verdaderamente la línea jurisprudencial es clara y halla su fundamento en la mencionada buena fe del empresario (art. 7.1 CC), el fraude de ley en sus actuaciones (art. 6.4 CC) y el abuso de derecho (art. 7.2 CC), además de los principios de equidad y de confianza inspiradores de nuestro derecho de Obligaciones y Contratos. Además, la actuación de la técnica surge precisamente cuando la finalidad de la sociedad no es la que *a priori* le resulta propia (el ejercicio de actividades mercantiles) sino la mera elusión de responsabilidades personales, como es el pago de deudas¹⁹³.

Asimismo, la jurisprudencia recuerda constantemente que la técnica se emplea «a fin de evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de forma injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros»¹⁹⁴.

¹⁹¹ Vallet de Goytisolo, J., "Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles" de Ralf Serick, y sus "Comentarios de derecho español" por José Puig Brutau". Anil, Barcelona, 1958, p. 1185.

¹⁹² Ruiz Rico-Ruiz, C., "El levantamiento del velo en las sociedades mercantiles: Argumentaciones jurídicas tendentes a reducir su aplicabilidad", *Anuario de derecho civil*, Vol. 53, Nº3, 2000, p. 930.

¹⁹³ Estevez Téllez, A., "Doctrina del levantamiento del velo", Cremades & Calvo-Sotelo, 2020. (disponible en: <https://www.cremadescalvosotelo.com/insights/doctrina-del-levantamiento-del-velo/> última consulta: 11/03/2024)

¹⁹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 47/2018, de 30 de enero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2018\296]. Fecha de la última consulta: 22 de marzo de 2024.

Sobre su uso excepcional: el Tribunal Supremo reitera constantemente su naturaleza prudencial, subsidiaria y moderada, como se ha explicado *supra*. La pregunta a responder por tanto es la siguiente: ¿**realmente opera como extraordinaria**? De los casos analizados en el presente trabajo, se ha observado tanto su estimación como su desestimación, siguiendo un patrón claro de fundamentación en las resoluciones judiciales, aunque, es cierto que «el actual patrón de lectura podemos decir que es menos rígido y más proclive a encontrar justificación para proceder al levantamiento del velo»¹⁹⁵, entendemos que, podría ser a consecuencia de la progresiva objetivación tanto del elemento subjetivo como del concepto de fraude.

«El carácter extraordinario y literalmente restrictivo con el que siempre se había contemplado el levantamiento del velo se convierte ahora en una *aplicación prudente y moderada* de la misma, que se corresponda con su utilidad práctica. Es decir, la excesiva cautela en su aplicación se considera ahora que no debe llevar a su inaplicación haciendo que pierda su utilidad, sino al contrario(...) Dicho de otra forma, si el levantamiento del velo puede funcionar, por ejemplo, como una fórmula más de las que tiene un acreedor para poder cobrar su crédito, su excepcionalidad debe entenderse como referida al carácter subsidiario del mismo en relación con el resto de fórmulas o acciones de las que disponga ese acreedor. El levantamiento del velo debe ser así, el último recurso del acreedor. Pero su carácter excepcional (siempre que se den los demás presupuestos) no debe ser ya, en ningún momento —según señalan estos pronunciamientos—, un límite para su efectividad»¹⁹⁶.

Ello se debe a que es un patrón que focaliza la solución de los problemas en la contemplación de la Buena Fe como principio que debe presidir las relaciones mercantiles y, por tanto, aquellas en las que se encuentre la sociedad controvertida. Y, de facto, el abuso del derecho y el fraude de ley constituyen formas típicas de ejercicio de los derechos en contra de la Buena Fe.

Finalmente, en lo que respecta a la **pluralidad de supuestos indefinidos y sin enmarcar**: su diversa casuística es su esencia propia y el motivo por el que es de creación jurisprudencial.

¹⁹⁵ González Fernández, M.B., “La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*”. *La Ley mercantil*, n° 26, 2016, pp. 4,5.

¹⁹⁶ González Fernández, M.B., “La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*”. *La Ley mercantil*, n° 26, 2016, pp. 4,5.

Ya nos advertía el Tribunal Supremo que esta doctrina no puede reducirse o concretarse en *numerus clausus*, puesto que la práctica nos ha demostrado que hay una gama de supuestos muy amplia que no pueden mezclarse. Cada uno cuenta con unos presupuestos muy específicos, que, de codificarlos o diversificarlos, estaríamos limitando e impidiendo su aplicación, abriendo paso así a lagunas jurídicas y una menor justicia material. Se necesita de cierta flexibilidad jurisprudencial para poder analizar el caso concreto y que ésta se encargue de dibujar el camino a seguir, valorando las circunstancias propias de cada caso.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES

Este trabajo no buscaba describir el *statu quo* del debate sobre el levantamiento del velo societario, sino, en la medida de lo posible, aportar a él y de igual forma hacer un análisis e interpretación de la jurisprudencia existente para tratar de compilar los argumentos esenciales y así clarificar y guiar el cómo conseguir que se estime esta técnica en la práctica.

De esta forma, se ha partido de un estudio de la doctrina y jurisprudencia existente, pero también se ha buscado complementarla desde nuevas perspectivas. En vez de hacer un estudio abstracto, el trabajo se ha centrado en casos y prácticas concretas, para aterrizar el análisis y las conclusiones.

Por tanto, tras haber seguido distintos puntos de análisis, podemos afirmar que se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. El levantamiento del velo se estima hoy en día en mayor medida que antes, debido a la proliferación de usos abusivos con la creación de las sociedades anónimas y como consecuencia de la reciente objetivación del elemento subjetivo y del concepto de fraude en la que basta con que se produzca un daño irrogado.
2. No sería deseable un *numerus clausus* de la técnica por su inherente complejidad y amplia variedad de casos, pues sería limitarla y dar lugar a lagunas jurídicas y, consecuentemente mayor injusticia material. No obstante, sí podría codificarse de manera amplia como podría ser el caso expuesto, con el fin de acotar el concepto hermético de la persona jurídica y dotar de una mayor seguridad jurídica.
3. Los requisitos esenciales para su estimación son tres; ausencia de buena fe, fraude de ley y abuso del derecho. Aunque, de nada sirven los dos últimos sin acreditar fehacientemente el primero y hacer énfasis en la intencionalidad y nexo de unión de tales actuaciones.
4. Es fundamental acreditar el *animus nocendi*. Sin el mismo nunca se estimará el levantamiento del velo.
5. La jurisprudencia es coherente y sigue una línea clara en su aplicación, siendo, por tanto, una técnica que ofrece seguridad jurídica en su aplicación, a pesar de no estar codificada. No se aprecia ausencia de excepcionalidad o arbitrariedad de la misma del estudio jurisprudencial realizado, aunque sí una mayor “generosidad”.

6. Las últimas tendencias jurisprudenciales han ido aclarando y definiendo cada vez más los conceptos de la técnica del levantamiento del velo, sentando criterios cada vez más sólidos.
7. No disponemos en nuestro ordenamiento jurídico de ninguna otra técnica capaz de llegar a los resultados que llega al levantamiento del velo societario. Sin ella, habría una importante laguna jurídica en supuestos de hecho tan importantes como el fraude de ley o abuso de derecho por medio de una persona jurídica y las facilidades que ésta brinda para la comisión de irregularidades.
8. Es fundamental la prueba practicada y el momento procesal en que se practique. La gran mayoría de resoluciones judiciales dependen de cuánto y cómo se acredite, así como de la solidez y contundencia de los argumentos del demandado.
9. En cada subtipo de levantamiento del velo habrá un distinto tratamiento según las circunstancias concretas; no será lo mismo el caso del grupo de sociedades analizado *supra*, que el de empresa familiar, o que las tercerías de dominio.
10. Se deberá seguir avanzando hacia una jurisprudencia que matice los diversos casos, tendiendo hacia una línea cada vez más clara en su aplicación.
11. El caso del grupo de sociedades entraña un interés único por su complejidad técnica. Y es en este supuesto en el que mayoritariamente se observa esa importancia de acreditar el *animus nocendi*, al ser una situación de entrada lícita, como es, la de contratar con una filial y conformar una relación jurídica independiente del grupo. Para extender responsabilidades, por tanto, se necesitará argumentar lo suficiente los citados indicios.
12. Sería un interesante objeto de estudio los argumentos que, en su caso, pueda presentar el demandado sobre el que se pretende aplicar el levantamiento del velo y analizar las fortalezas y debilidades de la postura de defensa, así como las tendencias jurisprudenciales para examinar cómo hacer frente a la estimación de la técnica de la forma argumentativa más acertada.
13. El presente estudio ha tratado ser una aproximación lo más cercana posible al levantamiento del velo y a sus tendencias jurisprudenciales en el caso concreto del grupo de sociedades. Así, se anima a seguir avanzando hacia compilaciones más extensas y exhaustivas de cada supuesto concreto para seguir acotando las líneas de argumentación de la doctrina.

CAPÍTULO V. BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Código Civil

Constitución Española

Ley 22/2025, de 20 de julio, de Auditoría de cuentas (BOE 17 de diciembre de 2016)

Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la

Ley de Sociedades de Capital

2. JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 590/1984 de 28 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.1987\6194]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.1987\6194]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 2184/1988]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 429/1990]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1121/1993, de 23 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 944/1991]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm 143/1995, de 24 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 3388/1991]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 553/1995, de 12 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 826/1992]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 4469/1998]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm 284/2004, de 14 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1616/1998. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 4378/1999]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 331/2000, de 28 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 1887/1995]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.1140/1992]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 66/1996, de 5 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2349/1992]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 2184/1988]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1082/1999, de 2 de diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1040/1995]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 967/2000, de 17 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 3174/1995]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 500/2004 , de 3 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2226/1998]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 21/2005, de 28 de enero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 3579/1998]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 235/2005, de 6 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2005\2704]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 665/2006, de 29 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2006\3976]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm 816/2006, de 26 de julio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1494/2005]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 159/2007, de 22 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 196/2000]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1105/2007, de 29 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 4310/2000]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1375/2007, de 19 de diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.4602/2000]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm 201/2008 , de 28 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5713/2000]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm 324/2008, de 12 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 446/2001]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 337/2010, de 7 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1479/2006]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 385/2010, de 16 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 397/2006]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 406/2010, de 25 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2160/2005]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 470/2010 , de 2 de julio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1935/2006]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 670/2010, de 4 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 422/2007]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 422/2011, de 7 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 1591/2007]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 796/2012 , de 3 de enero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1573/2010]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm 326/2012, de 30 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1282/2009]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 510/2012, de 7 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.560/2010]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2012\11280, de 20 de diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 3754/2011]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3754/201, de 20 de diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 2012\11280]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm 796/2013, de 3 de enero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2013/1628]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 159/2014, de 3 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 701/2012]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 101/2015, de 9 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 226/2013]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024,

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 74/2016, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1914/2013]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm 572/2016, de 29 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2016/4724]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 47/2018, de 30 de enero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2018\296]. Fecha de la última consulta: 22 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 673/2021, de 5 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5903/2018]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

Sentencia AP de Alicante núm. 151/2005, de 26 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 613/2003]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia de la AP de Almería núm 222/2009, de 17 de diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 149/2009]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia de la AP de Barcelona, de 4 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 180/1999]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia de la AP de Barcelona núm. 378/2005, de 29 de julio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 230/2004]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia de la AP Barcelona núm. 177/2019, de 25 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1020/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia AP Barcelona núm. 165/2022, de 28 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 128/2021]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia de la AP de Barcelona núm 526/2007 , de 18 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 474/2004]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia de la AP de Barcelona núm. 572/2017 de 22 diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 241/2017]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia de la AP de Cádiz núm 19/2000, de 12 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 112/1999. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia de la AP de La Rioja núm. 159/2003 , de 28 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 476/2002]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia de la AP de la Rioja núm. 130/2005, de 20 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 208/2005. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia de la AP de Madrid núm. 586/2000 , de 18 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 436/1997]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia de la AP de Madrid núm. 312/2012, de 13 de diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 789/2010]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia de la AP de Málaga núm. 503/2014 de 10 noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 17/2012]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia de la AP Málaga núm 354/2018, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 844/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia de la AP Murcia núm 539/2017, de 6 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 947/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Sentencia del TSJ de Andalucía núm. 2154/2018 , de 4 de julio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 2419/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del TSJ de Aragón núm. 2/2011, de 29 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 18/2010]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

Sentencia del TSJ de Cataluña núm 10/2018 , de 12 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 21/2017]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia AP Islas Baleares núm 498/2021, de 26 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 778/2020]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del TSJ de Islas Canarias núm 683/2020, de 24 de julio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec.163/2020]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del TSJ de Madrid de 11 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 4434/1996]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del TSJ de Madrid núm 553/202 , de 4 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. Rec. 224/2021]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024.

Sentencia del TSJ de Madrid de 6 de abril núm. 175/1999 [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 6549/1998]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024

Sentencia del TSJ de Madrid de 29 de noviembre núm. 959/2013 [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1593/2013]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2024].

3. OBRAS DOCTRINALES

Anónimo, “Los conglomerados societarios: Los grupos de sociedades”. *Aranzadi*. 2016.

Arriba Fernández, ML., *Levantamiento del velo en la doctrina (Estudios y Comentarios Legislativos)*, Civitas, Navarra, 2009.

Benito Osma, F. *et al.*, *GPS Derecho De Sociedades*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

Boldó Roda, C., *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho privado español*, Ed. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006.

De Ángel, Y., «La Doctrina del levantamiento del Velo” y las sociedades interpuestas», *Estudios de Deusto*, Vol. 43(2), 1995, pp. 11-51.

De Ángel Yágüez, R., *La doctrina del «levantamiento del velo» de la persona jurídica en la jurisprudencia*. Editorial Civitas, Madrid, 1997.

De Castro y Bravo, F., *La persona jurídica*, Civitas, Madrid, 1981.

De Castro, F., “La sociedad anónima y la deformación del concepto de persona jurídica y Levantamiento del velo”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 2, nº 4, 1949, pp. 1397-1418.

De los Mozos, J.L., «*El principio de buena fe (Sus aplicaciones prácticas en Derecho Civil Español)*». Editorial Bosch. Barcelona, 1965.

Fuentes naharro, M., “El levantamiento del velo en los grupos de sociedades como instrumento tuitivo de los acreedores (Algunas reflexiones a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2005)”, *Revista de derecho de sociedades*, nº 28, 2007, pp. 351-369.

González de Murillo, J.L. y Merino Jara. I., “El “levantamiento del velo” en el marco de la defraudación tributaria”. *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*. 1994, pp. 667-686.

González Fernández, M.B., “La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*”. *La Ley mercantil*, nº 26, 2016, p.3.

López Expósito, A.J., “Los grupos de sociedades, ¿ámbitos ajenos a responsabilidad ante acreedores y socios?”. *EXtoikos. Revista digital para la difusión del conocimiento económico del Instituto Econospérides*, nº 13, 2014, pp. 31-36.

Paz-Ares Rodríguez, C., “Sobre la infracapitalización de las sociedades”. *Anuario de derecho civil*, Vol. 36, nº 4, 1983, pp. 1587-1640

Preciado Doménech, C.H., *Los grupos de empresas tras las últimas reformas laborales*, Bomarzo, Albacete, 2014.

Ramos Herranz, I., “El estándar mercantil de diligencia: El ordenado empresario”. *Anuario de derecho civil*, Vol. 59, nº 1, 2006, pp. 195-226.

Ruiz-Rico Ruiz, C., El levantamiento del velo en las sociedades mercantiles: Argumentaciones jurídicas tendentes a reducir su aplicabilidad. *Anuario de Derecho Civil*. nº3, 2000, pp. 923-937.

Serick, R., *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles*. Olejnik. Chile, 2020.

Vallet de Goytisolo, J., "Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles" de Ralf Serick, y sus "Comentarios de derecho español" por José Puig Brutau". *Anuario de derecho civil*. 1958, pp. 1173 - 1186.

Vásquez Palma, MF., “Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización”. *Revista de derecho (Valdivia)*, Vol. 27, N°2, 2014, pp. 105-132.

4. RECURSOS DE INTERNET

Alfaro Águila-Real, J., Lecciones: “Personalidad jurídica y levantamiento del velo (i)”, *Almacén del Derecho* (disponible en <https://almacenederecho.org/lecciones-personalidad-juridica-y-levantamiento-del-velo-i> última consulta: 11/03/2024).

Barcons., “La evolución de la Jurisprudencia en los grupos de empresa”. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* 55, 2020 (disponible en <https://gestoriabarcons.es/la-evolucion-de-la-jurisprudencia-en-los-grupos-de-empresa/> última consulta: 11/03/2024).

Estevez Téllez, A., “Doctrina del levantamiento del velo”, Cremades & Calvo-Sotelo, 2020. (disponible en: <https://www.cremadescalvosotelo.com/insights/doctrina-del-levantamiento-del-velo/> última consulta: 11/03/2024)

Modelo Flores, J.M., “La aplicación de la teoría del levantamiento del velo societario en la determinación de la responsabilidad de los administradores de las personas jurídicas”, *Universidad Internacional de Andalucía*, 2016. (disponible en: https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/2596/0519_Modelo.pdf?sequence=4&isAllowed=y última consulta: 11/03/2024)

Sanz Gómez, María., “¿Qué es el Cash Pooling? Pros y Cons de la «Caja Única»”, *ILP Abogados*, 2022 (disponible en: <https://www.ilpabogados.com/cash-pooling/>)

Serrano García, J y Bayod López, MC., “Índice acumulado de la jurisprudencia”, *Revista de Derecho Civil aragonés*, p. 52 (disponible en [74](https://www.google.com/url?q=https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/36/66/02Indice%2520acumulado.pdf&sa=D&source=docs&ust=1712528100207622&usg=AOvVaw3BXcGX_NJt8RrGTHbPcaWP; última consulta 8/03/2024).</p></div><div data-bbox=)